



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo I

SABADO 15 FEBRERO 1936

Núm. 46.—Página 1369

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Decreto relativo a la reducción y nueva delimitación de la zona militar de costas y fronteras.—Páginas 1371 y 1372.

Otros concediendo el empleo de General de brigada honorario a los Coroneles, en situación de retirados, D. Joaquín Montesoro Chavarri y D. Juan López Soler.—Página 1372.

Otro disponiendo que la pensión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria que se concede al personal que al ser herido ostentaba u ostentó los empleos que se citan, será de la cuantía que se indica.—Página 1372.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Centro Oficial de Contratación de Moneda para tomar a su cargo las diferencias de cambio que puedan producirse en los ingresos hechos por los interesados, a favor de acreedores ingleses, en la cuenta de pesetas establecida según el Convenio de pagos angloespañol de 7 de Enero del corriente año.—Páginas 1372 y 1373.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Decreto relativo a las categorías y provisión de cargos de los funcionarios de la carrera judicial.—Páginas 1373 a 1378.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón

del Cuerpo técnicoadministrativo de la Subsecretaría de esta Presidencia.—Página 1378.

Ministerio de la Guerra.

Ordenes designando a los Comandantes D. Alejandro Arias Salgado y de Cubas y D. Felipe Acedo Colunga para que asistan a las reuniones del Comité internacional técnico de Expertos Jurídicos Aéreos, que se celebrará en París a partir del 24 del actual.—Página 1378.

Otra autorizando a la Compañía de Líneas Aéreas Postales Españolas (L. A. P. E.) para continuar el servicio Valencia-Palma de Mallorca a partir del 1.º del año actual y hasta el 1.º del próximo mes de Mayo.—Página 1378.

Ministerio de Marina.

Orden dejando sin efecto la libertad condicional otorgada al recluso Rafael Rosas Oña. — Páginas 1378 y 1379.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que el párrafo segundo del artículo 224 del Reglamento vigente para el régimen interior de las minas de Almadén y Arrayanes quede redactado en la forma que se inserta.—Página 1379.

Otra acordando la inscripción en el Registro establecido por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, para operar en el ramo de Accidentes, a "La Paternelle", Madrid.—Página 1379.

Otra declarando la extinción en operaciones de seguros en España de la Compañía danesa de Seguros denominada "Nordisk".—Páginas 1379 y 1380.

Otra disponiendo se inscriba en el Re-

gistro establecido por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, para practicar el seguro de lunas y cristales, a "Mutua Comercial Aragonesa", Zaragoza.—Página 1380.

Otra concediendo franquicia arancelaria para el material científico que se detalla.—Páginas 1380 y 1381.

Otra idem licencia para asuntos electorales a D. Horacio Bermúdez Abente, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas.—Página 1381.

Ministerio de la Gobernación.

Orden (rectificada) desestimando instancia promovida por el Capitán de la Guardia civil D. Francisco Rodríguez de Hinojosa Delgado.—Página 1381.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden aprobando el proyecto de obras de reparación y restauración en el edificio de Fonseca de la Universidad de Santiago (Coruña).—Página 1381.

Otra idem id. de instalación de Laboratorios de Investigaciones clínicas y servicio de Radioterapia en la Cátedra de Terapéutica quirúrgica de la Facultad de Medicina de Madrid, Páginas 1381 y 1382.

Otra idem id. de reforma, conservación y entretenimiento en la Escuela Especial de Matronas de Santa Cristina.—Página 1382.

Otra prorrogando por el primer trimestre del año en curso el contrato de arrendamiento de la casa señalada con el número 507 de la calle de Arturo Soria, de la Ciudad Lineal, donde se encuentra instalado el Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Goya", de esta capital.—Página 1382

Otra disponiendo se dé la oportuna corrida de escalas y, en su consecuencia, que los Catedráticos que se mencionan pasen a las categorías y sueldos que se citan.—Página 1382.

Otra concediendo autorización ministerial para que se constituya legalmente la Asociación provincial del Magisterio primario de Ciudad Real. Páginas 1382 y 1383.

Otra desestimando reclamación formulada por doña Margarita Barrón Bonnet, Profesora especial de Francés de las Escuelas de Adultas de esta capital.—Página 1383.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Angel Pariente Herrejón, Catedrático de Lengua latina del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Maragall", de Barcelona.—Página 1383.

Otra autorizando a D. Ramón de los Ríos Romero, Catedrático de Física y Química del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Baeza, para que termine el curso oficial al frente de su Cátedra y pueda figurar en los Tribunales de exámenes en la convocatoria ordinaria de Junio próximo.—Página 1383.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1383 a 1385.

Otra disponiendo quede sin efecto el apartado 2.º de la Orden de 22 de Octubre último y prorrogando por el actual ejercicio trimestral el contrato de arrendamiento de la finca número 7 de la calle del Pino, de Madrid, donde se halla instalada la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, y los locales que en la casa número 24 de la calle del Prado está instalado el Centro de Documentación profesional.—Página 1385.

Otra ídem se dé la correspondiente corrida de escuela y, en su consecuencia, que D. Abelardo Toledo Carchano, Profesor de término en la Escuela de Cerámica de Manises (Valencia), pase a ocupar el número y sueldo que se indican.—Página 1385.

Otra aprobando el proyecto de Carta fundacional formulado por el Patronato local de Formación profesional de Mieres (Asturias).—Página 1385.

Otra desestimando instancia presentada por los opositores que se mencionan.—Páginas 1385 y 1386.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Ordenes concediendo veinticinco días de licencia para asuntos electorales a D. José Corripio Arenas y a don Antonio Molina Pagán, funcionarios de Correos.—Página 1386.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Orden nombrando fuera de turno para la Notaría de Puertollano a D. Laureano Velasco Márquez.—Página 1386.

Otra ídem id. id. para la Notaría de Cartagena a D. Fructuoso Carpena Pellicer.—Páginas 1386 y 1387.

Otra aceptando a D. Salvador García Pérez la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a Notarías directas y libres, vacantes en el territorio de Las Palmas, y nombrando para dicho cargo a don Diego Wood Melián.—Página 1387.

Otras nombrando para las plazas de Médicos forenses de los Juzgados que se citan a los señores que se mencionan.—Página 1387.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Pedro Angel Rubio Rodríguez, Oficial de la Prisión provincial de Valladolid.—Página 1387.

Otra reproduciendo el artículo 2.º de la Orden de este Ministerio de 4 del actual relativa a la formación definitiva del Escalafón del Cuerpo de Secretarios de Jurados mixtos de Trabajo.—Página 1387.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden dictando las normas a que han de sujetarse los individuos nacidos dentro o fuera de España, de padre y madre españoles, para poder inscribirse para el ejercicio de las industrias marítimas y de pesca.—Páginas 1387 y 1388.

Otra disponiendo que la entrada en vigor de los Aranceles de los Gestores administrativos tenga lugar el día 1.º de Abril próximo.—Página 1388.

Otra aprobando el Reglamento y programa de examen de suficiencias de los Gestores administrativos para su ingreso en el Colegio de Barcelona. Página 1388.

Otras resolviendo instancias presentadas por los señores que se indican solicitando prórroga de cuatro años en el disfrute del vivero flotante para cría de mejillones que tienen instalado en el puerto de Valencia.—Páginas 1388 y 1389.

Otra concediendo carácter oficial al Salón de Turismo para la celebración de la Exposición Filatélica Nacional que tendrá lugar en Madrid en el mes de Abril del corriente año. Página 1389.

Otra anulando la convocatoria publicada en la GACETA de 23 de Enero último para cubrir cinco plazas de Inspectores Radiotelegráficos y disponiendo se publique de nuevo rectificada en la forma que se indica. Página 1389.

Administración Central.

MARINA.—Subsecretaría.—Disponiendo que el día 1.º de Marzo próximo

se efectúe un llamamiento ordinario del primer grupo del servicio activo de la marinería.—Página 1389.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando que no ha lugar al ascenso del Oficial de Secretaría de la Escuela Elemental de Trabajo de Segovia D. Benito González Sáez ni a expedirle contrato de trabajo.—Página 1390.

Aprobando el traslado de D. Luis Falcó Gimeno, entendiéndose que es Maestro nacional en Lisboa para el percibo de haberes.—Página 1390.

Accediendo a la permuta de sus cargos solicitada por los Catedráticos que se indican.—Página 1390.

Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Conrado Sánchez Varona.—Página 1390.

Rectificando el anuncio convocando a oposiciones a Cátedras de Universidad publicado en la GACETA de 6 de los corrientes.—Página 1390.

Escuela Profesional de Comercio de Murcia.—Anunciando a concurso-oposición para proveer las Auxiliares supernumerarias de las asignaturas que se mencionan, vacantes en esta Escuela Profesional.—Página 1390.

Instituto Geográfico.—Comisión permanente de Pesas y Medidas.—Designando a D. Joaquín Sáiz de Baranda y Gorostegui para que se haga cargo de la Habilitación de material de esta Comisión.—Página 1390.

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se entienda rectificado en la forma que se expresa el apartado 1.º de la Orden ministerial de 28 de Diciembre de 1935. (GACETA de 5 de Enero próximo pasado).—Página 1391.

Desestimando la petición de doña Aniceta Gertrudis Simón Ambrosio, Directora del Grupo escolar "Cervantes", de Burriana (Cádiz).—Página 1391.

Resolviendo los expedientes incoados por los Maestros y Maestras que se indican solicitando la excedencia, conmutación en la misma y permuta en sus cargos.—Página 1391.

Rectificando el anuncio de convocatoria para proveer por concurso de traslado varias plazas de Profesores especiales de Escuelas Normales del Magisterio primario inserto en la GACETA de 21 de Enero último.—Página 1392.

OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.—Subsecretaría de Comunicaciones.—Correos.—Disponiendo que los funcionarios que se indican pasen en comisión especial de servicio a los puntos que se mencionan.—Página 1392.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

El Decreto de 15 de Febrero de 1933 establece una reducción y nueva delimitación de la zona militar de costas y fronteras y se inspira en un criterio de amplitud en cuanto a las obras cuya construcción en dicha zona se autoriza libremente, de acuerdo con las modernas necesidades para el progreso del país; mas no quedaría completa la obra emprendida en esa orientación si no se adoptase paralelamente otra simplificación modernizando todo lo legislado sobre zonas polémicas de las plazas y puntos fortificados y lo referente a zonas de aislamiento de edificios peligrosos, a la par que se tienen en cuenta las instalaciones necesarias a los nuevos medios de ataque y defensa que han pasado a formar parte de la Defensa Nacional.

Por lo que, a propuesta del Ministro de la Guerra, conforme con el Consejo Superior del mismo Ramo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las diferentes zonas polémicas en que el Decreto de 26 de Febrero de 1913 clasificó las del terreno exterior e inmediato de las plazas, frentes organizados defensivamente y obras aisladas de fortificación, se reducirán a una sola, denominada "zona polémica exterior o defensa próxima y garantía", cuyo fondo, contado desde el límite exterior o puntos principales que definan el perímetro más avanzado de las obras, será, como norma general, de 400 metros. Cuando se trate de puntos de apoyo u obras de defensa en que deban jugar varias armas, la extensión de la zona polémica se fijará con toda la amplitud que el buen empleo de aquéllas imponga, a propuesta de las Juntas de Defensa o Autoridades militares correspondientes e informe favorable del Estado Mayor Central.

En los casos que por las características de las obras o instalaciones, o su enclavamiento en el interior de las poblaciones, se juzgaren excesivos los límites señalados como normales, podrán reducirse éstos con los mismos trámites.

En cada caso particular será esa zona fijada según propuesta razonada de las Juntas locales de Defensa y Armamento o Autoridades competentes, requiriéndose, en los casos en que se varíen las zonas señaladas como normales, el acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 2.º Las zonas polémicas

interiores, o sea las correspondientes a la retaguardia de las obras, serán las indispensables para el servicio de la defensa y tendrán en general una anchura máxima de 60 metros, medida en la forma que se expresa en el artículo anterior.

Artículo 3.º En los puertos militares, no sólo será zona polémica su interior y canal de acceso, sino también un sector que, con un radio mínimo de una milla, abarque el frente y ambos costados a partir del punto más avanzado de su boca o balizamiento.

Artículo 4.º Las zonas polémicas exteriores, afectas a las baterías de costa, comprenderán todos los sectores de fuego de las piezas y terminarán en el litoral o en puntos más interiores que, según las circunstancias de la localidad, propongan las correspondientes Juntas de Defensa y Armamento, con informe favorable del Estado Mayor Central del Ministerio de la Guerra.

En los puestos de mando e instalaciones telemétricas de las baterías se considerará como zona polémica, a los efectos de tener siempre despejado su campo de visión; todo el espacio que abarquen los sectores de fuego de las baterías que dependan de los primeros y a que estén afectas las segundas. Sus zonas de aislamiento serán fijadas en cada caso particular por las Juntas locales de Defensa y Armamento, sin que su radio exceda de 40 metros.

Las zonas de aislamiento interior para las instalaciones de torpedos automóviles, establecidas en el cantil de la costa; las de los servicios de campos de minas, estaciones-escuchas y lanzabombas, y las que necesiten los servicios de redes, talanqueras y obstrucciones, serán de 40 metros.

Las casetas de fuego y observación de las líneas de torpedos fijos tendrán despejada la visión de la zona en que se prevea el fondeo; su zona de aislamiento será asimismo de 40 metros.

Las zonas de 40 metros, a que hacen referencia los dos párrafos últimos, podrán sufrir modificación, caso de así aconsejarlo las condiciones particulares del terreno en que se hallen enclavadas las obras.

Artículo 5.º Las zonas de aislamiento de los almacenes de explosivos y edificios peligrosos, como talleres de carga y descarga de proyectiles, depósitos de éstos y de cartuchos, etc., se fijarán del modo siguiente:

a) Los almacenes de municiones de gran calibre, con alto explosivo, o de gran cantidad de municiones de alto explosivo; talleres de carga y descarga de los mismos, en proporción a su

capacidad y peligro, a juicio de la Junta técnica correspondiente.

b) Los depósitos de estas mismas municiones y de explosivos en general tendrán una zona de aislamiento de 250 metros, si las condiciones del terreno no imponen otra.

c) Los de municiones de fusil y otras que no lleven explosivos no exigirán zonas de aislamiento.

d) Los depósitos de combustibles, con sus tuberías, casas de bombas, etcétera, tendrán, en general, zona de aislamiento de 125 metros, pudiendo ser ensanchadas en aquellos lugares en que, por la configuración del terreno, el combustible derramado por destrucción del depósito, cañerías o cualquiera otra conducción pueda inundar otros depósitos o instalaciones o impedir la necesaria circulación que el servicio de la defensa exija o causar daños en propiedades próximas.

Los depósitos de combustibles con sus tuberías, casas de bombas, etc., instalados en el subsuelo, no precisarán en principio zonas de aislamiento.

e) Las zonas de aislamiento de los depósitos y almacenes de gases y productos químicos de carácter tóxico, de sus talleres de fabricación y de sus polígonos de experimentación, serán fijados a propuesta de las Juntas técnicas correspondientes e informe favorable del Estado Mayor Central.

Artículo 6.º En las zonas polémicas y de aislamiento sólo se permitirá el cultivo de cereales, legumbres y hortalizas y cercar las fincas con setos secos y con alambres sobre postes de madera o hierro.

En las instalaciones de líneas telegráficas, telefónicas y de transporte de energía se emplearán postes de madera, enrejado de hierro o cemento armado, siempre que su colocación no lleve consigo una disminución de la visión necesaria o una limitación de las otras necesidades que exija el buen servicio de las instalaciones defensivas de que se trate.

Dentro de las zonas de aislamiento no podrán existir canalizaciones de gas de alumbrado ni explotaciones del subsuelo, de ninguna clase, que puedan perjudicar a las condiciones militares de la obra o servicio.

Artículo 7.º En las zonas polémicas de las baterías de costa, y dentro de los primeros 400 metros, se podrán hacer iguales concesiones, excepto las instalaciones de líneas telegráficas, telefónicas y de transporte de energía, si éstas impidieran el tiro de las baterías. Más allá de este límite podrán llevarse a cabo toda clase de obras, siempre que no impidan disparar a las pie-

zas con el ángulo máximo de depresión y que el rebufo de los disparos no pueda ocasionar daños. Las autorizaciones para ejecutar las obras serán solicitadas de la Autoridad militar de la respectiva localidad, la que, asesorada por la Junta de Defensa y Armamento, tendrá que resolver dentro del plazo máximo de un mes.

Artículo 8.º Los campos de tiro y aeródromos carecerán de zonas polémicas. Las entidades encargadas de su construcción expropiarán o arrendarán las fajas de terreno indispensables para no causar perjuicios a los inmuebles levantados en las inmediaciones.

Artículo 9.º Por el Ministerio de la Guerra se procederá a reglamentar lo necesario para que tenga efecto desde luego cuanto anteriormente se preceptúa, sin perjuicio de que, de acuerdo los Ministerios de la Guerra, Gobernación, Obras públicas y Marina, y según la parte que a cada uno corresponda, se dicte la reglamentación necesaria para el general cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 10. Los Generales de las Divisiones orgánicas, el de las Fuerzas militares de Marruecos y los Comandantes militares de Baleares y Canarias, previos los asesoramientos de rigor, propondrán al Estado Mayor Central las modificaciones o variaciones que con arreglo al presente Decreto deban, a su juicio, introducirse en las demarcaciones de las zonas afectas a las fortificaciones y en los inmuebles peligrosos que en ellas existan.

En los casos no previstos en este Decreto, la Junta de Defensa correspondiente hará la oportuna propuesta a este Ministerio, quien resolverá previos los informes del Estado Mayor Central y del Consejo Superior de la Guerra.

Artículo 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto que no tengan carácter o valor de ley.

Dado en Madrid a trece de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
NICOLÁS MOLERO LOBO

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Artillería, en situación de retirado, D. Joaquín Montesoro Chavarri, el cual reúne las condiciones exigidas por el Decreto de 14 de Enero último,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, honorario, con los beneficios que otorga el citado Decreto.

Dado en Madrid a trece de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
NICOLÁS MOLERO LOBO

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Estado Mayor, en situación de retirado, D. Juan López Soler, el cual reúne las condiciones exigidas por el Decreto de 14 de Enero último,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, honorario, con los beneficios que otorga el citado Decreto.

Dado en Madrid a trece de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
NICOLÁS MOLERO LOBO

El artículo 2.º de los adicionales de la Ley de 7 de Julio de 1921 hace extensiva a las clases e individuos de tropa la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con las pensiones que para los heridos se consignan en el Reglamento de recompensas en tiempo de guerra, aprobado por Decreto de 10 de Marzo de 1920.

El artículo 50 de dicho Reglamento fija la pensión para distinguidos o heridos a Sargentos, Cabos y soldados, sin especificar la correspondiente al empleo de Brigada, ni a los hoy suprimidos de Subteniente, Subayudante y Sargento primero.

Teniendo en cuenta la necesidad de fijar el importe de las pensiones de la expresada Medalla, correspondiente a los empleos citados, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La pensión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria que se concede al personal que al ser herido ostentaba u ostente los empleos que se citan, serán de la cuantía siguiente:

Para Subtenientes, 27,50 pesetas mensuales.

Para Subayudantes, 25 ídem íd.

Para Brigadas, 20 ídem íd.

Para Sargentos primeros, 18,50 ídem ídem.

Artículo 2.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a trece de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
NICOLÁS MOLERO LOBO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Por el artículo 1.º del Acuerdo de pagos angloespañol ha quedado establecido que el Centro Oficial de Contratación de Moneda dispondrá inmediatamente que todos los Bancos domiciliados en España que hayan cursado solicitudes de pago a Inglaterra ingresen las pesetas equivalentes en una cuenta, a nombre de dicho Centro, en el Banco Exterior de España, y por el artículo 2.º del mismo Acuerdo, que cualquier diferencia de cambio por las fluctuaciones que pueda experimentar el valor de la libra en su relación con la peseta, entre el tipo de cotización del día anterior al del ingreso y el día o días de los pagos en Inglaterra, sea de cuenta del deudor en España.

En relación con tales disposiciones se han presentado numerosas peticiones por parte de los interesados, y unánimemente por parte de la Banca, en el sentido de que se establezca una fórmula que permita al deudor y a su Banco quedar exentos de dicho riesgo. Es conveniente acceder a los deseos expresados, concediendo dicha exención mediante el abono de una prima de seguro, de una manera general y obligatoria, que compense el riesgo de cambio aludido, el cual asumirá en el futuro el Centro Oficial de Contratación de Moneda, quedando liberados los deudores frente a su acreedor en el momento de verificar el ingreso, más la prima mencionada.

A tal objeto de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Centro Oficial de Contratación de Moneda para tomar a su cargo las diferencias de cambio que puedan producirse en los ingresos hechos por los interesados, a favor de acreedores ingleses, en la cuenta de pesetas establecida, según el Convenio de pagos angloespañol de 7 de Enero del corriente año.

Artículo 2.º Todos los ingresos que se produzcan o se hayan producido en dicha cuenta deberán aumentarse en el 1 por 100, en concepto de prima de seguro de cambio. El Centro Oficial de Contratación de Moneda dará las disposiciones necesarias sobre la forma en que deberán verificarse los ingresos, más la prima correspondiente.

Artículo 3.º La Banca operante en España devolverá a los librados los sobrantes que resulten del margen que estaba autorizada a exigir para cubrir eventuales diferencias, después de deducir el 1 por 100 mencionado en el artículo anterior.

Artículo 4.º Una vez efectuados dichos ingresos y el importe de la prima, los deudores interesados, y en su caso los Bancos, se considerarán liberados completamente de su débito.

Dado en Madrid a trece de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL RICO AVELLO.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DECRETO

Durante los últimos años ha constituido preocupación constante de los Gobiernos el sistema de provisión de los cargos judiciales. Las quejas de los funcionarios por los muchos cambios de residencia a que los ascensos en su carrera les obligaban, dieron lugar a que las categorías y aumentos de sueldo se hicieran meramente personales, permitiendo desempeñar indistintamente todos los destinos de las dos únicas clases, Jueces y Magistrados, en que la carrera judicial quedó dividida.

La circunstancia de que a favor de esta medida algunos funcionarios estuvieran presididos por otros de menor antigüedad y dotación produjo nuevas reclamaciones, a las que se quiso poner término por el Decreto de 23 de Julio de 1935, con retorno a los principios de la Ley orgánica del Poder judicial; pero el sistema anterior de las categorías personales había regido ya el tiempo suficiente para producir una perturbación tan grande en la situación de los funcionarios que al querer otra vez relacionar los destinos con las categorías, el tránsito era extremadamente difícil, si se quería evitar molestias innecesarias, y a pesar de que en dicho Decreto se dictaron unas disposiciones transitorias con tal finalidad, hubo todavía que modificarlo con fecha 10 de Octubre siguiente para suavizar el rigor de los preceptos, sin embargo de lo cual subsisten los inconvenientes y no ha desaparecido el descontento.

Ello obliga a aceptar la situación creada, conservando del sistema de las categorías personales cuanto pueda permitir la colocación, sin las antiguas trabas, de los funcionarios en los puestos que más se adapten a sus condiciones y sin que tengan que desplazarse al ascender, procurando, no obstante, evitar situaciones que se consideraban de humillación y requiriendo para los cargos aquellas condiciones

de preferencia que signifiquen una mayor experiencia en el servicio, lo que se espera conseguir con las medidas precautorias que se establecen.

En lo demás no se introducen otras novedades que las que se deducen de los principios adoptados o de las exigencias de la realidad que la práctica enseña.

Por todas estas razones, a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Categorías.

Artículo 1.º Los funcionarios de la carrera judicial, con excepción del Presidente del Tribunal Supremo, se agruparán en las ocho categorías siguientes:

Jueces de entrada.

Jueces de ascenso.

Jueces de término.

Magistrados de entrada.

Magistrados de ascenso.

Magistrados de término.

Magistrados del Tribunal Supremo; y Presidentes de Sala del mismo Tribunal.

Constituirán la primera de las categorías señaladas los funcionarios a quienes el presupuesto vigente asigna la dotación anual de 10.000 pesetas.

La segunda, los que tienen asignadas 11.000.

La tercera, los que perciben 12.000.

La cuarta, los que disfrutan 16.500; y

La quinta, los de asignación de pesetas 17.250.

La sexta categoría, Magistrados de término, comprenderá a los funcionarios que perciben sueldo anual de pesetas 18.000 y a los siete que disfrutan el de 19.000.

Los Magistrados y Presidentes de Sala del Tribunal Supremo serán los que actualmente tienen señalado, respectivamente, sueldo de 26.000 y 30.000 pesetas anuales.

Artículo 2.º Los funcionarios de las tres primeras categorías podrán desempeñar indistintamente cualquier Juzgado de primera instancia e instrucción, con excepción de aquellos que por las disposiciones vigentes estén reservados a los Magistrados.

Las plazas de Magistrados, Presidentes de Sección y Magistrados Inspectores de los Tribunales, así como las de Jueces de primera instancia e instrucción de Madrid, Barcelona, Bilbao, Granada, Sevilla, Valencia y Zaragoza, serán desempeñadas por funcionarios

de cualquiera de las categorías de Magistrado.

Para la Presidencia de las Audiencias territoriales y provinciales y Presidencias de Sala será necesario poseer, por lo menos, la categoría de Magistrado de ascenso.

Los Magistrados del Tribunal Supremo servirán estas plazas y la de Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo servirán plazas de esta clase.

Artículo 3.º El número de funcionarios de cada categoría que perciban las dotaciones indicadas en el artículo 1.º será el fijado en los Presupuestos generales del Estado.

CAPITULO II

Ascensos.

Artículo 4.º Para ascender de una categoría a otra superior se cumplirá lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder judicial y en las disposiciones legales posteriores no derogadas.

En su consecuencia, de cada cuatro vacantes que se produzcan en las distintas categorías se cubrirán: la primera, segunda y cuarta, con el funcionario que ocupe el número 1 en la escala de la inmediatamente inferior, y la tercera, con el de la misma que cuente con más antigüedad de servicios efectivos en la carrera judicial, con excepción de las plazas de Magistrado del Tribunal Supremo y las de Presidente de Sala del mismo, que se cubrirán en la forma establecida por las disposiciones especiales que le rigen.

Artículo 5.º Dentro de la categoría de Magistrados de término, el pase de la dotación de 18.000 pesetas a la de 19.000 se hará por los mismos turnos expresados en el artículo anterior.

Artículo 6.º Todos los ascensos de categoría surtirán sus efectos desde la fecha en que se produzca la vacante de la superior y serán necesariamente promovidos los funcionarios que ocuparen en los respectivos Escalafones el número 1 en la fecha en que se produzca la vacante, según el turno al que corresponda su provisión, siempre que al verificarse ésta se hallaren en activo.

Artículo 7.º La antigüedad de servicios en la carrera o en la categoría se contará a partir de la fecha del nombramiento para la plaza de que se trate o del primer nombramiento en la carrera, siempre que se hubiere tomado posesión dentro del plazo legal para ello.

Si se hubiere disfrutado prórroga de plazo posesorio, la antigüedad se computará en todos los casos a partir de la fecha de la posesión efectiva.

Artículo 8.º A los funcionarios judiciales que por su derecho preferente como excedentes hubieren desempeñado el cargo de Juez municipal propietario en los Juzgados municipales de capital de provincia, les será abonado dicho tiempo de servicios como efectivos en la carrera o en la categoría judicial.

Igualmente les será abonado a los funcionarios judiciales para todos los efectos el tiempo de servicios prestados en la carrera fiscal.

CAPITULO III

Incompatibilidades, nombramientos y traslados.

Artículo 9.º Los Jueces y Magistrados son inamovibles y sólo podrán ser trasladados a su instancia, salvo lo preceptuado en la Ley provincial sobre organización del Poder judicial, con las modificaciones de la de 11 de Julio de 1935.

Podrán no ser trasladados al ascender de una categoría a otra, salvo en el caso de promoción de Jueces a Magistrados.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales, los de Sala y los de las provinciales, unidas o no a aquéllas, podrán ser trasladados libremente por el Gobierno con arreglo a las expresadas leyes.

Artículo 10. Las plazas de Jueces o Magistrados se proveerán a solicitud de los funcionarios que con arreglo al artículo 2.º puedan servirlos, por el orden que a continuación se expresa:

Se dará preferencia, en primer término, al solicitante con mayor antigüedad de servicios en la carrera que pertenezca a la misma categoría de la plaza que se trata de proveer.

Si no hubiese solicitantes de la misma categoría, serán preferidos, con igual condición de antigüedad:

a) Para los Juzgados de entrada, los solicitantes de la de ascenso, y, no habiéndolos, los de la de término.

b) Para los de ascenso, los solicitantes de la de término, y, a falta de éstos, los de la de entrada.

c) Para los de término, los de ascenso, y, no habiéndolos, los de entrada.

d) Para las plazas de Magistrados de Audiencia provincial, a falta de solicitantes de categoría de entrada, los de ascenso, y, si tampoco los hubiere, los de término.

e) Para las de Magistrado de Au-

diencia territorial, cuando no haya solicitantes de la de ascenso, los de término, y, no habiéndolos, los de entrada.

Quedan exceptuadas de esta forma de provisión las plazas de Magistrados y Presidentes de Sala del Tribunal Supremo, las de Presidentes de Audiencias territoriales y provinciales, las de Presidentes de Sala y de Sección de las mismas, las de Magistrados de la Audiencia de Madrid y las de Jueces de primera instancia e instrucción que según el artículo 2.º tienen categoría de Magistrados de Audiencia.

Estas plazas serán provistas libremente por el Gobierno con las limitaciones establecidas en el artículo segundo.

Artículo 11. Los Jueces y Magistrados que deseen ser trasladados remitirán por conducto de los Presidentes de las Audiencias territoriales de que dependan a la Dirección general de Justicia una papeleta por duplicado, que deberá contener nombres y apellidos del solicitante, cargo que sirve, relación de las plazas que desean ocupar, por orden de preferencia, y declaración de no ser incompatible para desempeñar ninguna de ellas.

Recibidas que sean las papeletas a que se refiere el párrafo anterior, una de ellas se devolverá al interesado, después de tomada nota en la Sección, por el mismo conducto de procedencia, con un sello expresivo de la fecha de la recepción, y la otra quedará en la Sección correspondiente, a fin de que surta sus efectos en la provisión de las vacantes que se produzcan a partir del día siguiente a la fecha de su recepción.

Artículo 12. Las solicitudes de traslado contenidas en las papeletas a que se refiere el artículo anterior se entenderá están en vigor mientras no sean anuladas o modificadas, lo que podrá hacerse en cualquier tiempo, surtiendo sus efectos la anulación o modificación a partir del día siguiente a aquel en que fueron recibidas en la Sección correspondiente de la Dirección general de Justicia.

También quedarán caducadas las solicitudes formuladas al obtener el peticionario cualquiera de las plazas consignadas en ella.

Artículo 13. Toda vacante que ocurra deberá ser comunicada inmediatamente a la Dirección general de Justicia y será provista en el solicitante que en la fecha en que aquélla se produjo reuniera las condiciones marcadas, siéndolo en igual fecha las resultas de estas provisiones.

El Juez o Magistrado que obtuviera un destino a su solicitud no podrá pedir nuevos destinos hasta que pase un año a partir de la designación para aquél.

Artículo 14. Las plazas que no tuvieran solicitantes serán cubiertas con funcionarios de la categoría inferior a quienes corresponda ser promovidos, y las de Jueces de entrada, con Aspirantes a la Judicatura, salvo el caso de que hubiera funcionarios excedentes de las respectivas categorías con derecho a ocuparlas.

En el caso de que por circunstancias extraordinarias no hubiese Cuerpo de Aspirantes, ni excedentes que estuviesen declarados aptos para su reingreso en la carrera, a los Juzgados de categoría de entrada que resultasen sin proveer por falta de solicitantes podrán ser destinados los Jueces de dicha categoría en activo servicio que lo soliciten con posterioridad, dando preferencia al más antiguo cuando concurren varios, y siempre que no les fuera de aplicación la temporal prohibición del artículo 13.

Artículo 15. Los excedentes voluntarios que soliciten su reingreso no podrán solicitar vacantes determinadas, y serán designados para desempeñar las plazas de su categoría que no hubieran sido cubiertas por falta de solicitantes.

Artículo 16. El orden de prelación de los funcionarios ascendidos o ingresados les dará derecho a optar, siempre que sean varias las vacantes, pudiendo a este efecto hacer petición especial desde que el funcionario ocupe en el escalafón número comprendido en la primera decena de la categoría inferior.

Artículo 17. Los excedentes forzosos reingresarán en la primera vacante de su categoría que se produzca, y tendrán por una sola vez derecho preferente para ocupar la primera que ocurra en el lugar donde prestaban sus servicios al ser declarados en tal situación.

Los excedentes forzosos, al reingresar, tendrán por una sola vez derecho a solicitar plazas de su categoría, incluso aquellas que se hubieran producido con anterioridad y se encontrasen vacantes.

Los Presidentes de las Audiencias que dejaren de serlo por acuerdo del Consejo de Ministros serán destinados libremente por el Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad para cubrir cualquier vacante que no estuviese solicitada. Tendrán por una sola vez derecho preferente para ocupar la primera vacante que se produzca en el

lugar donde prestaban sus servicios como Presidente.

Artículo 18. Los Magistrados y Jueces cuyo traslado forzoso se acordare en expediente disciplinario o por razón de incompatibilidad, o por cualquier otra causa, serán designados para desempeñar cualquiera de los cargos de su categoría que hubieren quedado sin proveer por falta de solicitantes.

Artículo 19. Los Jueces y Magistrados no podrán ejercer su cargo:

Primero. En los territorios, provincias o partidos dentro de cuya jurisdicción posean ellos, sus esposas o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, bienes o ejerzan industria gravados con más de 1.500 pesetas de contribución anual en los Juzgados de primera instancia, y de 3.000 pesetas en las Audiencias. Tales contribuciones se computarán sin recargos de ninguna clase.

Segundo. Donde tanto ellos como sus parientes en los anteriores grados posean acciones o cualquier otro género de participación en Empresas, Sociedades o Compañías que exploten servicios, construyan obras públicas o se dediquen a cualquier género de industria particular.

Tercero. En los Tribunales dentro de cuya jurisdicción ejerza cualquier cargo judicial alguno de los parientes expresados en el número primero.

Cuarto. Donde lleven ocho años de residencia.

Estas incompatibilidades no serán aplicables a los funcionarios judiciales que presten sus servicios en Madrid o Barcelona o poblaciones de más de 50.000 habitantes. Tampoco será aplicable la incompatibilidad señalada en el número cuarto de este artículo a los Presidentes de las Audiencias territoriales y provinciales a que se refiere el artículo 9.º

Artículo 20. Todos los funcionarios judiciales tendrán la ineludible obligación de poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia territorial respectivas las circunstancias de incompatibilidad que en ellos concurren.

Los Presidentes de las Audiencias comunicarán al Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y al Presidente del Tribunal Supremo las incompatibilidades de los funcionarios judiciales de su territorio. Esta comunicación deberá librarla en cuanto llegue a su conocimiento la existencia de la incompatibilidad, y responderán directa y personalmente de la inobservancia de esta obligación.

Los funcionarios judiciales que dejaren de cumplir la obligación que les impone el presente artículo serán corregidos disciplinariamente.

CAPITULO IV

Excedencias, suspensiones y cesantías.

Artículo 21. Los Jueces y Magistrados podrán pedir la excedencia por el tiempo mínimo de un año. El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad la concederá siempre que esté cubierta la plantilla de la categoría del solicitante, y podrá otorgarla o negarla, en otro caso, atendiendo a las circunstancias del solicitante y a las necesidades del servicio. No podrán pedir la excedencia voluntaria los funcionarios que estuvieren suspensos o sometidos a expediente de destitución o de corrección disciplinaria.

Artículo 22. La excedencia voluntaria será sin sueldo ni gratificación y sin abono de tiempo para ningún efecto. El funcionario excedente ocupará en los Escalafones de su clase el lugar que tenía al serle concedida, con arreglo a la antigüedad en la misma y a la de servicios efectivos en la carrera. En el primero de estos Escalafones continuará adelantando puestos hasta que llegue a ocupar el primer lugar en la escala parcial de los que perciben el mismo sueldo, en el que permanecerá sin ascender mientras no reingrese en el servicio activo.

Artículo 23. Los excedentes voluntarios podrán pedir su vuelta al servicio activo cuando haya pasado el tiempo mínimo por el que les fué concedida, y su petición será resuelta por el Ministro, previa declaración de aptitud, competencia y moralidad, hecha por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. Una vez concedida la vuelta al servicio activo, el excedente ocupará la primera vacante de su clase que se produzca con posterioridad a la fecha de la declaración de aptitud, y será destinado para desempeñar el cargo que le corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15.

Si el funcionario reingresado se posesionase de su cargo dentro del plazo reglamentario, se le abonarán servicios en la carrera y en la categoría desde la fecha del nombramiento, y, en caso de obtener prórroga, desde la posesión efectiva.

Artículo 24. El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, podrá interrumpir las excedencias de más de un año de duración por el

tiempo que sea necesario, llamando al servicio activo a los funcionarios excedentes, los cuales vendrán obligados a servir plazas para que se les designe, siendo dados de baja, de no hacerlo, en el Escalafón de la carrera judicial.

Artículo 25. La excedencia forzosa sólo se producirá en los casos que algún precepto legal lo ordene. Los excedentes de esta clase percibirán, mientras permanezcan en tal situación, las dos terceras partes de su sueldo y seguirán ascendiendo en el Escalafón cuando les corresponda, como si estuvieren en activo, con abono, para todos los efectos, del tiempo de excedencia.

Los funcionarios de la carrera judicial que pasen a prestar sus servicios en la Zona del Protectorado de España en Marruecos, en las posesiones del Golfo de Guinea o en el Tribunal mixto de Tánger y en las Presidencias de los Jurados mixtos, al cesar en tales servicios serán considerados como excedentes forzosos de su carrera, mientras no tengan colocación activa en la misma.

Artículo 26. La suspensión de los Jueces y Magistrados sólo tendrá lugar por auto del Tribunal competente o por acuerdo de las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales o del Tribunal Supremo, constituidas en Salas de Justicia, en los casos comprendidos en el artículo 227 de la ley Orgánica.

Artículo 27. La suspensión acordada, al admitirse querrela contra un Juez o Magistrado, dará derecho al funcionario suspenso al percibo de las cuatro quintas partes del sueldo. El auto de procesamiento sin prisión producirá la suspensión con derecho al disfrute de las tres quintas partes del sueldo. Firme el auto que decreta la prisión de un funcionario judicial, la suspensión será sin derecho al percibo de sueldo alguno.

En este último caso el Gobierno, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, podrá acordar la cesantía del funcionario, cubriéndose su vacante. El cesante permanecerá en esta situación mientras dure la suspensión.

Artículo 28. La absolución o sobreseimiento libre dará derecho al funcionario suspenso o cesante al abono de las diferencias de sueldo o de los sueldos dejados de percibir y al del tiempo que hubiere permanecido en esta situación.

El sobreseimiento provisional no dará derecho al abono de sueldo ni tiempo alguno y sí únicamente al reingreso del funcionario cesante, en la

forma que para los excedentes forzosos establece el artículo 17 del presente Decreto.

CAPITULO V

Residencias, licencias y prórrogas de plazo posesorio.

Artículo 29. Los funcionarios de la carrera judicial están obligados a residir en la localidad donde tengan su destino.

No podrán ausentarse de su residencia sino en virtud de licencia o permiso, vacaciones reglamentarias, llamada de superior competente o comisión de servicio en otro lugar.

Cuando alguno de los aludidos se ausentare sin concurrir ninguna de las circunstancias expresadas, cualquiera que sea el motivo que alegare, y sin necesidad de comprobar más que el hecho de la ausencia, será corregido disciplinariamente de plano por su superior jerárquico, siempre que la ausencia no excediera de setenta y dos horas, la primera vez, con multa no inferior a 15 pesetas ni superior a 50, y la segunda con multa de 100 a 200 pesetas. A la tercera se le tendrá por renunciante del cargo. De la imposición de estas multas se harán las anotaciones correspondientes al expediente personal del corregido.

Cuando la ausencia pase de setenta y dos horas, haya incurrido o no antes el funcionario en faltas análogas, se le considerará renunciante. Tanto en este caso como en el último del párrafo anterior, el Presidente de la Audiencia territorial o provincial respectiva dará cuenta al Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, el cual, sin más trámite, decretará la separación.

En los casos de reiterada infracción de la obligación de residencia de funcionarios en un territorio, se procederá por la Inspección de Tribunales a investigar si por parte del Presidente de la Audiencia territorial respectiva ha habido falta de celo en la vigilancia del personal infractor de la aludida obligación.

No se considerarán ausencias las excursiones en días hábiles sin salir el funcionario de los límites de su demarcación, siempre que no deje de pernoctar en el lugar de su residencia. Los Magistrados de Audiencia podrán ausentarse de su residencia y jurisdicción, poniéndolo en conocimiento de los Presidentes los sábados, al terminar horas de Tribunal, debiendo reintegrarse los lunes al comienzo de las de audiencia. Esta autorización no podrá ser usada por los

Presidentes de Audiencia, los cuales podrán obligar a los Magistrados a permanecer en la localidad cuando lo requieran las necesidades del servicio o exista causa justificada.

Artículo 30. Podrá concederse a los funcionarios de la carrera judicial para asuntos propios y por razón de enfermedad.

Artículo 31. Los funcionarios judiciales podrán disfrutar para asuntos propios, sin condición de licencia, permisos de tres días, que no podrán exceder de seis en el año natural ni de uno en cada mes. Estos permisos se entenderán siempre concedidos con disfrute de sueldo y deberá razonarse la necesidad de su uso ante el Presidente de la Audiencia.

Artículo 32. Las licencias para asuntos propios podrán ser de tres a quince días o de dieciséis a treinta días. Cada funcionario sólo podrá disfrutar durante el año natural dos licencias de las primeras, y nunca en el mismo mes. Durante cada año natural sólo se podrá disfrutar de una licencia de dieciséis a treinta días para asuntos propios, y nunca antes de transcurrir quince días desde el disfrute de cualquier otra licencia. Las licencias y permisos para asuntos propios a que se refieren, tanto este artículo como el anterior, no podrán enlazarse unas con otras, y todas ellas serán improrrogables, no dando derecho a percibo de sueldo alguno en los días que excedan de quince, cuando se trate de licencia mayor de este tiempo, ni cuando sea la segunda licencia concedida en el año. En el año natural no se podrán disfrutar más de treinta días de licencia de esta clase, sea dos de quince días o una de treinta, no incluyéndose en este cómputo los permisos de tres días.

Artículo 33. Los permisos y licencias por asuntos propios se solicitarán por escrito, y serán requisitos previos indispensables para ser concedidos los siguientes:

Primero. Hallarse el funcionario al corriente en el despacho de los asuntos que le están encomendados.

Segundo. Tener un sustituto idóneo; y

Tercero. Cuando se trate de un Juez que en el territorio de la Audiencia provincial no disfrute licencia al mismo tiempo más de la tercera parte de los de su clase, y tratándose de funcionarios que presten servicio en Tribunales colegiados, que queden en el mismo, al menos, el número de funcionarios suficiente para que, con los suplentes de que se dis-

ponga, pueda actuar sin interrupción de sus funciones el Tribunal.

De la realidad del cumplimiento de estos requisitos se asegurará el Jefe que haya de conceder el permiso o licencia, o deba informar al Ministro sobre su concesión, expresándolo así categóricamente en el acuerdo de concesión, o a continuación de la solicitud, como informe, al elevar ésta al Ministerio con oficio de remisión.

Desde el día 15 de Julio al 15 de Septiembre no se podrán conceder estas licencias a los funcionarios que integran las Salas de Vacaciones. Las comenzadas, y no terminadas, o no empezadas a disfrutar por funcionarios que hayan de constituir estas Salas, caducarán automáticamente al inaugurarse este período.

Artículo 34. Los Presidentes de las Audiencias territoriales podrán conceder a los funcionarios que no integren Tribunales con derecho a vacaciones, permisos de verano de treinta días, a utilizar entre el 15 de Julio y el 15 de Septiembre. Estos permisos se disfrutarán por todos los funcionarios del territorio: la mitad, del 15 de Julio al 14 de Agosto, y la otra mitad, del 15 de Agosto al 14 de Septiembre; serán improrrogables, con sueldo entero, y no podrán disfrutarse dentro del año en que se hubiese hecho uso de licencia para asuntos propios. Tampoco se concederá después del 15 de Septiembre licencia para asuntos propios a quien hubiera disfrutado permiso de vacaciones. El día 15 de Septiembre deberán hallarse en sus puestos todos los funcionarios que hayan disfrutado permisos de esta clase, quedando caducados los que no se hubieran disfrutado totalmente.

Artículo 35. El funcionario que no pueda acudir a su despacho por encontrarse enfermo, se dará de baja para el servicio, comunicándolo a su Jefe superior inmediato dentro del primer día, para que lo ponga en conocimiento, por telégrafo, de la Dirección general de Justicia del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad. Si la falta de asistencia, cuando se trate de primera enfermedad dentro del año natural, pasara de diez días, el funcionario deberá solicitar licencia por enfermo. Si no lo hiciere, deberá de percibir el sueldo a partir del undécimo día de la falta de asistencia, y para reintegrarse a sus funciones necesitará promover expediente de rehabilitación, donde justificará la imposibilidad de haberlo hecho.

Del mismo modo tendrá que proceder el funcionario dentro del tercer día en el caso de segunda enferme-

dad, dentro del año natural, o cuando para su curación tenga que variar de residencia. La baja por enfermo de ningún modo autoriza para ausentarse de la localidad sin previo permiso o licencia. Dicha ausencia injustificada, sin obtener el permiso necesario, se corregirá conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

Artículo 36. Las licencias por enfermo podrán ser de tres a quince y de dieciséis a treinta días. Entre todas las que se concedan de la primera clase durante el año natural no podrán sumar más de treinta días. Tampoco podrán enlazarse una con otra.

Por razón de enfermedad sólo podrá disfrutarse licencia de dieciséis a treinta días. Esta licencia será prorrogable hasta treinta días cuando se hubiere obtenido por menos tiempo, y siempre por otro nuevo mes. Si la enfermedad persistiese, se concederá la baja en el servicio por sesenta días, sin más sueldo. Pasados estos plazos, el funcionario tendrá que optar por la excedencia voluntaria o por la jubilación. Otro tanto tendrá que hacer el funcionario que, habiendo agotado las licencias que por enfermo puede disfrutar en el año natural, cause de nuevo baja en el servicio por más de diez días.

Tanto las licencias por enfermo hasta quince, como las de dieciséis a treinta días, serán con sueldo entero. El mes de la prórroga será con derecho a medio sueldo.

Artículo 37. A toda solicitud de licencia por enfermedad se acompañará certificación facultativa, acreditando:

Primero. Certeza de la enfermedad, y

Segundo. Que ésta inhabilita al funcionario para su trabajo profesional o que le obliga a ausentarse del lugar de su residencia oficial.

La certificación será expedida por el Médico de cabecera, y visada, bajo su responsabilidad, por el Médico forense propietario; a falta de éste, por el sustituto, y, en su defecto, por cualquier Médico titular de función oficial del Estado, Provincia o Municipio.

El Jefe que haya de informar o conceder la licencia podrá, si lo estima necesario o conveniente, ordenar la comprobación de la enfermedad por nuevo reconocimiento de uno o dos Médicos, siendo satisfechos por el interesado los gastos que éstos originen.

El Jefe que haya de conceder directamente o informar la licencia, expresará en ambos casos que le consta la existencia de la enfermedad, y que

considera precisa dicha licencia; sin esta declaración no podrá concederse, siendo anulada la que haya sido concedida. Si esta declaración no fuese rigurosamente cierta, dará lugar a la imposición de una corrección disciplinaria de las que se anotan en el expediente personal.

Artículo 38. Las licencias por menos de quince días por razón de enfermedad podrán prorrogarse hasta el límite expresado, a petición del interesado y con una nueva certificación facultativa en la forma indicada anteriormente, que afirme sea necesario este nuevo lapso de tiempo para atender a la enfermedad que padezca el funcionario.

Las prórrogas de las de dieciséis a treinta días serán solicitadas con antelación al término de la licencia por el funcionario, justificando las causas en la misma forma que para las de quince días.

Si el funcionario se encontrase en localidad distinta a la del Jefe que concedió o informó la licencia, las peticiones de prórroga serán informadas con los mismos requisitos exigidos para aquéllas por el funcionario judicial que desempeñe el primer cargo de la Administración de Justicia en la residencia accidental del interesado.

Artículo 39. No se podrán disfrutar en el mismo año natural licencias por enfermo que devenguen sueldo entero por más de sesenta días sumadas las licencias de quince y treinta días y sus prórrogas durante aquel periodo de tiempo.

El funcionario que durante un año hubiere disfrutado un mes o más de licencia por enfermo y un mes de licencia por asuntos propios, sólo podrá utilizar en el año siguiente una licencia de esta última clase menor de dieciséis días.

Artículo 40. Los permisos de tres días y las licencias de tres a quince los concederán las Autoridades siguientes: Primero. Los Presidentes de Audiencias provinciales a los Magistrados de las mismas. Segundo. Los Presidentes de Audiencias territoriales a los Presidentes de las provincias de su territorio, a los Presidentes de Sala y Magistrados de su Tribunal, y a los Jueces de primera instancia del territorio; y Tercero. El Presidente del Tribunal Supremo, a los Presidentes de Sala y Magistrados de dicho Tribunal, a los Presidentes de las Audiencias territoriales y a los Magistrados Inspectores de Tribunales.

Las licencias de dieciséis a treinta días sólo podrán ser concedidas por orden del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Artículo 41. De toda concesión de permisos, licencia o prórroga se dará cuenta por telégrafo a la Dirección de Justicia del Ministerio. En la misma forma se comunicará la fecha en que los funcionarios comiencen a hacer uso de las licencias y las terminen, y el lugar donde, durante su disfrute, fije su residencia.

Artículo 42. Los Presidentes llevarán un libro donde anotarán las concesiones que hagan de licencias y permisos y la remisión de las solicitudes de licencia de más de dieciséis días y sus prórrogas al Ministerio.

Al ser trasladado un funcionario comunicarán al Presidente de la Audiencia donde haya de prestar sus servicios las licencias que hubiera disfrutado en el año natural.

Artículo 43. Las licencias por asuntos propios deberán empezar a disfrutarse dentro de los quince días siguientes a su concesión, caducando una vez transcurrido ese tiempo. Si se justifica no haberse podido hacer uso de alguna por exigencias del servicio, podrá ser rehabilitada. Las licencias por enfermo empezarán a contarse desde la fecha en que le fuere notificada al funcionario la concesión, salvo que aquél estuviese dado de baja para el servicio, en cuyo caso la fecha del comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo día de aquella situación.

Los permisos para ausentarse serán utilizados en el acto.

Artículo 44. El funcionario que al terminar un permiso, licencia o periodo de vacaciones no se presente en su destino, será objeto de sanciones iguales a las establecidas en el artículo 29 del presente Decreto.

Artículo 45. El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, por conveniencias del servicio, podrá declarar caducadas las licencias, permisos y vacaciones, y suprimir éstas en general o con relación a determinados Tribunales o Juzgados.

Artículo 46. No se concederá prórroga alguna de plazo posesorio como no sea por enfermedad. En ese caso se deberá acompañar a la solicitud que se dirija al Ministro certificación facultativa que abarque los extremos a que se refiere el artículo 37, emitiéndose el informe a que el propio artículo hace mención por el funcionario judicial de categoría más elevada en la localidad donde se encontrare el solicitante. La prórroga no podrá exceder de la mitad del plazo posesorio y, en todo caso, será sin sueldo.

Artículo 47. Todo funcionario trasladado a punto distinto del en que venía residiendo tendrá derecho a que se le concedan ocho días de permiso

dentro de los dos primeros meses, siguientes a la toma de posesión, exclusivamente para acompañar a su familia y trasladar su casa. De la realidad del objeto del permiso se asegurará su Jefe inmediato. Si algún funcionario hiciera uso de este permiso para fines distintos de aquel en que taxativamente está dedicado, será privado del disfrute durante un año de cualquier otro permiso o licencia, salvo las fundadas en enfermedad. En igual sanción incurrirá el funcionario que, disfrutando licencia por asuntos propios, se viera obligado a solicitar otra de enfermo sin reintegrarse a su cargo.

Artículo 48. Los funcionarios que, transcurrido el plazo posesorio, licencia o vacación, no se hubieran incorporado a su destino, incurriendo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 29 y 44, en la sanción de ser considerados como renunciantes a su destino, sólo podrán ser rehabilitados por causas muy justificadas, mediante expediente en que serán oídos la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Los expedientes de rehabilitación se iniciarán a instancia del interesado, dirigida al Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, por conducto y con informe, una vez instruido el oportuno expediente, del funcionario judicial de categoría más elevada de la localidad donde resida aquél.

El que haya de emitir el informe podrá recabar de todos los Jefes anteriores que hubiere tenido el solicitante, evacuando cuantas citas aporte éste en la justificación de la imposibilidad para haberse incorporado a su destino.

La rehabilitación necesitará hacerse por Orden del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Cuando un Juez de primera instancia e instrucción quede en situación de excedencia con derecho a que se le reserve su plaza, conforme al Decreto de 21 de Julio de 1931, elevado a Ley en 15 de Septiembre del mismo año, podrá el Ministro designar para desempeñar el cargo, mientras dure aquella situación, a cualquier funcionario de la Carrera judicial que lo solicite, a un excedente forzoso o a un aspirante a la Judicatura.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a trece de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

MANUEL BECERRA FERNÁNDEZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID el Escalafón del Cuerpo Técnico-administrativo de la Subsecretaría, concediéndose un plazo de veinte días hábiles, a partir de la fecha de su inserción en dicho periódico oficial, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen procedentes. (Véase el *Anexo Unico*). Madrid, 6 de Febrero de 1936.

P. D.,

MIGUEL DE CAMARA

Señor Subsecretario de esta Presidencia. Señores ...

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Dirección general relativa a la invitación hecha por el Comité internacional técnico de Expertos Jurídicos aéreos para que una delegación de España asista a las reuniones del citado Comité, que se celebrarán en París a partir del 24 del actual, y una vez informada favorablemente por el Interventor-Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en esa Dirección general,

He resuelto designar al Comandante del Arma de Aviación militar, Delegado de España en el Comité internacional técnico de Expertos Jurídicos aéreos, D. Alejandro Arias Salgado y de Cubas, y al del mismo empleo y Arma y Asesor jurídico de la Dirección general de Aeronáutica, don Felipe Acedo Colunga, para el desempeño de la citada comisión, por una duración de dos días en la Península y seis en el extranjero, con derecho a las dietas reglamentarias, viaje por ferrocarril y cuenta del Estado en territorio nacional y viáticos reglamentarios en el extranjero, aprobando a dicho efecto un presupuesto de pesetas 3.896,40, que será cargo: 810 pe-

setas al capítulo 1.º, artículo 3.º, grupo 5.º, concepto 1.º; 929 pesetas, al capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 6.º, concepto 1.º, subconcepto 1.º, y 2.157,40 pesetas al subconcepto 2.º del mismo concepto, todos ellos de la sección 4.ª, por importe, respectivamente, de las dietas, gastos de viaje y viáticos y diferencia de cambio.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Febrero de 1936.

MOLERO

Señor Director general de Aeronáutica,

Excmo. Sr.: Visto lo informado por la Dirección general de Aeronáutica, he resuelto lo siguiente:

Queda autorizada la Compañía de Líneas Aéreas Postales Españolas (L. A. P. E.) para continuar el servicio Valencia-Palma de Mallorca a partir del 1.º del año actual y hasta el 1.º del próximo mes de Mayo, en la misma forma que ha venido efectuándose, según Orden ministerial del 8 del pasado mes de Agosto, con carácter experimental y con subvención reducida.

Madrid, 1.º de Febrero de 1936.

MOLERO

Señor Director general de Aeronáutica.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Excmo. Sr.: Por Orden ministerial de 18 de Diciembre último (D. O. número 287) se otorgaron los beneficios de libertad condicional a los reclusos Juan Gómez González y Rafael Rosas Oña, y por acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de 7 del mes y año citado, publicado en la GACETA DE MADRID número 345, se conmutó, en vía de indulto, la pena impuesta de tres años de prisión militar menor, con la accesoria señalada en el artículo 47 del Código penal de la Marina de guerra, al recluso Rafael Rosas Oña por la de un año de prisión menor, con iguales accesorias, por lo cual fué puesto en libertad por tener cumplido en exceso dicho tiempo de condena; y comoquiera que al haber extinguido por este medio la pena carece de virtualidad la aplicación de los beneficios de libertad condicional otorgada,

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto dejar sin efecto la Orden ministerial de

18 de Diciembre de 1935, en la parte que afecta a Rafael Rosas Oña.

Madrid, 6 de Febrero de 1936.

ANTONIO AZAROLA

Señor Presidente de la Comisión central de Libertad condicional.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes,

Este Ministerio ha resuelto modificar el párrafo segundo del artículo 224 del Reglamento vigente para el régimen interior de las citadas minas, fecha 28 de Enero de 1928, el cual queda redactado, en la siguiente forma:

“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en tanto no quede extinguido el personal que tenga derecho a figurar en los Escalafones que en el mismo se mencionan, las vacantes de entibadores teóricos de primera clase se cubrirán con los de segunda clase, y las de éstos con aspirantes, por rigurosa antigüedad en su respectivo Escalafón, siempre que no tengan ninguna nota desfavorable en sus hojas de servicios, cuenten con la aptitud profesional suficiente para realizar su labor a juicio del Servicio técnico, y no presenten signo de hidrargirismo, reuniendo las condiciones psicofisiológicas establecidas por el Servicio Sanitario, al efectuar el reconocimiento de los interesados a los efectos de este precepto, aun cuando los obreros hayan estado sometidos a tratamiento de la enfermedad profesional.”

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Febrero de 1936.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Presidente del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de La Paternelle, S. A., Madrid, y en él su escrito de 3 de Enero del corriente año, solicitando la inscripción en el Seguro de Accidentes, a cuyo efecto remite justificaciones de los acuerdos de su casa central, resguardos de depósitos necesarios constituidos para los Seguros de Accidentes del Trabajo en la Industria y en la Agricultura, tarifas y modelos de pólizas para dis-

tintas modalidades del Seguro de Accidentes en general:

Visto lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 6.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, y artículo 8.º y siguientes del Reglamento para su aplicación:

Considerando que la inscripción en el Ramo de Accidentes ha sido favorablemente informada por la Sección primera de la Dirección general, a la vista de los documentos presentados y de lo expuesto por las otras Secciones del mismo Centro:

Considerando que esta Compañía, autorizada actualmente para el Seguro de Incendios, ha presentado las justificaciones necesarias para realizar también en España el Seguro contra Accidentes, a cuyo efecto le son computables en riesgos de derecho común los depósitos de garantía que tiene constituidos para el citado Ramo de Incendios, y aceptable asimismo el capital social de su casa matriz, unos y otros de cifras bastantes para cubrir los mínimos exigidos por las leyes españolas:

Considerando que ha exhibido resguardos de depósitos necesarios recientes en valores públicos del Estado español de un importe efectivo superior a 200.000 pesetas, aportados a los efectos de la ley de Accidentes del Trabajo, acompañando a la vez certificación de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo acreditativa de haber presentado allí la documentación consiguiente para efectuar esa clase de seguros:

Considerando que las tarifas y los quince modelos de pólizas obrantes en este expediente se ajustan a lo prevenido en los artículos 16 y 24 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912 y disposiciones concordantes,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, ha acordado la inscripción en el Registro establecido por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, para operar en el Ramo de Accidentes a La Paternelle, Madrid, con aprobación de las pólizas y demás documentación presentada, sin perjuicio de que en el plazo de un mes envíe a la Dirección general del Tesoro y Seguros ejemplares impresos y completos de las pólizas a que se refiere en su comunicación de 3 de Enero del año en curso, o sea Pólizas de Accidentes del Trabajo en la Industria; de Accidentes del Trabajo en la Agricultura (por terreno); de Accidentes del Trabajo en la Agricultura (por salario); póliza individual liberal; individual complementaria; individual manual; póliza para el seguro del per-

sonal doméstico; de Responsabilidad civil con respecto a terceras personas; Responsabilidad civil, de coches y caballos; de coches automóviles con garantía de personas transportadas; de Responsabilidad civil de coches automóviles sin garantía de personas transportadas; de Responsabilidad civil de automóviles con garantía ilimitada; de daños ocurridos a los coches automóviles; del Seguro completo del automovilista, y modelos de anexos para garantía complementaria de seguros individuales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Febrero de 1936.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general del Tesoro y Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de “Nordisk”, Compañía danesa de Seguros contra incendios, Barcelona, y en él el acta de visita de inspección registrada al número 1.349, proponiendo la extinción y devolución de garantías importantes 353.500 pesetas nominales en valores del Estado español, por haber liquidado totalmente esta Sociedad sus negocios de Seguros en España:

Resultando que la entidad “Nordisk” acordó cesar en sus operaciones de Seguros en España, según comunicación registrada con el número 2.834, el 26 de Marzo de 1934; que, como consecuencia de ello, se publicaron oficialmente en el mes de Mayo de aquel año los anuncios de liquidación voluntaria preceptuados en el artículo 118 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912; que en el mes de Enero de 1935 se publicaron, asimismo, en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de Seguros y Ahorros*, los anuncios de extinción a que se refiere el artículo 123 del propio texto legal, fijando el plazo de dos meses para que pudieran presentarse reclamaciones de terceras personas, y, por último, con fecha 27 de Marzo de 1935, se giró una visita de inspección, en cuya acta propone el visitador la devolución de la garantía aportada y la extinción en España de la Compañía:

Visto lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912; y

Considerando que la Sección primera de la Dirección general informa, con fecha 18 de Enero del corriente año, en el sentido de que procede la extinción de la Compañía y la devolución de la garantía subsistente, im-

portante 353.500 pesetas nominales en valores públicos del Estado español:

Considerando que no hay constancia alguna en el expediente de que se hayan presentado reclamaciones de terceras personas al amparo de los anuncios oficiales de extinción al efecto publicados, ni en el plazo fijado en los mismos ni tampoco con posterioridad:

Considerando que en acta de visita de inspección se propone la extinción y devolución de garantías, por quedar comprobado que se hallan cancelados totalmente todos los compromisos sociales:

Considerando que, a virtud de los datos y antecedentes expuestos, quedan cumplidos en este expediente todos los requisitos legales y reglamentarios para llegar a la extinción de la Compañía y a la devolución de su fianza,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, ha acordado declarar la extinción en operaciones de seguros en España de la Compañía danesa de Seguros denominada "Nordisk", que actuó en el ramo de incendios, Barcelona, Cortes Catalanas, 587, primero, eliminándola, en consecuencia, de los registros establecidos en la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, y autorizando, a la vez, al Banco de España en Barcelona para entregar al Representante legal de aquella las 353.500 pesetas nominales en valores del Estado español.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Febrero de 1936.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general del Tesoro y Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de Mutua Comercial Aragonesa, Cristales, Zaragoza, en trámite de inscripción, y en él los documentos a que se refiere en su comunicación de 9 de Enero del corriente año:

Visto lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la ley de Seguros; 8.º, 33 y siguientes del Reglamento para su aplicación; y

Considerando que la Sección técnico-jurídica de la Dirección general del Tesoro y de Seguros, a la vista de los Estatutos, Reglamentos, pólizas y demás documentos presentados, informa en el sentido de que se conceda a esta entidad la inscripción solicitada:

Considerando que se trata de una mutua constituida por comerciantes e industriales de la región aragonesa, con

objeto de practicar en forma mutua el seguro de roturas en lunas y cristales, a la cual podrá adherirse también particulares o entidades no comerciantes:

Considerando que en el artículo 1.º de los Estatutos presentados se trata exclusivamente de la "mutua indemnización entre los mutualistas de los perjuicios que cada uno sufra por roturas en lunas y cristales asegurados", mientras que los Reglamentos se refieren de modo general a las reparaciones o reposiciones de los cristales siniestrados, y a su indemnización sólo en determinados casos, siendo inexcusable que exista la debida congruencia entre ambos textos orgánicos, a cuyo efecto debe rectificarse el citado artículo 1.º de los Estatutos sociales, ampliando el concepto de indemnización con las palabras "o reposición":

Considerando que los demás requisitos comprendidos en los Estatutos, Reglamentos y pólizas obrantes en el expediente encuadran en su texto con las normas substanciales que para las Sociedades aseguradoras puramente mutuas enumeran los artículos 33 y siguientes del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912, pues que establecen la indemnización o reposición sobre los perjuicios que sufran los asociados en sus lunas o cristales, constituyéndose los mutualistas en asegurados y aseguradores, con la afección para el cumplimiento de sus obligaciones de cuantos bienes les pertenezcan; se fija cuota provisional de entrada, y se prevén modificaciones y dividendos futuros; no hay fin de lucro o ganancia, y se hace constar también la amovilidad y gratuidad de los organismos directivos:

Considerando que por su radio funcional, extensivo a toda la región aragonesa, ha constituido el depósito de inscripción número 2.209 en el Banco de España, en Zaragoza, de 5.000 pesetas nominales de Deuda perpetua exterior al 4 por 100, con un importe efectivo superior a 5.000 pesetas, a cambios actuales:

Considerando que con anterioridad al citado depósito había constituido otro de 5.000 pesetas nominales en cédulas del Banco Hipotecario de España, número 2.197, depósito éste que procede devolver, por no ser de valores públicos del Estado español y por tenerlo ya sustituido con el que se cita,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros, ha acordado lo siguiente:

1.º Que procede inscribir en el Registro establecido por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, para practicar el seguro de lu-

nas y cristales, a Mutua Comercial Aragonesa, cristales, Zaragoza, sin perjuicio de que en el plazo de un mes envíe a la Dirección general del Tesoro y de Seguros ejemplares impresos y completos de los Estatutos, Reglamentos y pólizas a que se refiere en su comunicación de 9 de Enero del corriente año, rectificando el texto del artículo 1.º de los Estatutos, adicionándole las palabras "o reposición" a continuación de la de "indemnización", en la forma que queda indicada en el tercer Considerando precedente; y

2.º Que por error en la elección de valores en su primitivo depósito de inscripción, en sustitución del cual ha aportado otro en valores públicos del Estado español, procede autorizar al Banco de España, en Zaragoza, para que entregue al representante legal de la entidad aludida las 5.000 pesetas nominales de cédulas del Banco Hipotecario de España, que se hallan bajo depósito necesario, número 2.197, fecha 31 de Octubre de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Febrero de 1936.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general del Tesoro y Seguros.

Ilmo. Sr.: Interesada por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en Orden fecha 31 de Enero próximo pasado, la importación con franquicia arancelaria del material científico destinado a la enseñanza, y del que no existe producción nacional, según los correspondientes informes de la Sección de Industria,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el caso, 25 de la disposición segunda del Arancel de Aduanas (GACETA de 20 de Junio de 1934), ha acordado conceder la franquicia de referencia, previa inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Material que se cita, a importar por la Aduana de Santander.

Remitente: E. Leitz, de Wetzlar (Alemania).

Número de bultos: Una caja marca E. L., número 110.025; peso bruto, 109 kilos; neto, 61 kilos.

Detalle del material: Un aparato microfotográfico Panphot, con accesorios.

Consignatario: Valentín Abad.

Destinatario: Instituto de Investigaciones Forestales, Sección de la Madera. Madrid.

Lo que participo a V. I. para su co-

nocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Febrero de 1936.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Horacio Bermúdez Abente, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas, Interventor del Depósito Comercial de La Coruña, solicita la concesión de una licencia por haber sido designado candidato por la circunscripción de La Coruña para las próximas elecciones de Diputados a Cortes,

Este Ministerio se ha servido conceder al referido funcionario una licencia hasta el día 21 de Febrero actual, inclusive, de acuerdo con lo que dispone el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 21 de Enero próximo pasado, inserto en la GACETA del día siguiente, con la advertencia al citado funcionario del cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º del referido Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Febrero de 1936.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose padecido error de imprenta en la publicación de la siguiente Orden, se reproduce de nuevo debidamente rectificada.

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Capitán de ese Instituto D. Francisco Rodríguez de Hinojosa Delgado, en súplica de que se le abone la diferencia de sueldo y demás devengos dejados de percibir durante los meses de Marzo a Agosto, ambos inclusive, que permaneció en situación de disponible forzoso, apartado b) del artículo 3.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, alegando en su derecho que para su pase a la mencionada situación, no se le instruyó la información escrita que previene el párrafo segundo del artículo 1.º del Decreto de 31 de Mayo del año próximo pasado (D. O. núm. 123) y creer hallarse comprendido en los beneficios que concede al personal de Jefes y Oficiales el artículo 3.º, párrafo 7.º, del también Decreto de 7 de Septiembre último (GACETA núm. 253);

Considerando que este Capitán, al ser sobreesida la causa que se le instruí por el supuesto delito de sublevación militar, ocurrido en Sevilla el día 10 de Agosto de 1932, pasó, por Orden de 15 de Febrero de 1934, a situación de disponible forzoso, apartado b) del artículo 3.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (D. O. núm. 5), en la que permaneció hasta el 14 de Agosto de 1934, que por Orden de igual fecha pasó a la situación a) del mismo Decreto, siendo destinado, por otra disposición ministerial de 27 del propio mes de Agosto (GACETA núm. 241), a la Plana Mayor de la Comandancia de Huesca:

Considerando que el artículo 1.º del Decreto de 31 de Mayo de 1935, modificando el apartado b) del de 5 de Enero de 1933 y 16 de igual mes de 1934, preceptúa que los que, como consecuencia de expediente o por orden superior sean separados de su destino, quedarán también en situación de disponibles forzosos, en la que sólo percibirán los cuatro quintos del sueldo y que dicho pase a la mencionada situación, se originará previa una información escrita a propuesta de los Jefes militares superiores a que queden afectos los interesados, pero, en todo caso, oyendo a éstos y dándoles traslado de los cargos o hechos que puedan motivar la orden de su separación y que el Decreto de 7 de Septiembre último, determina que el personal que se encuentre en situación de disponible forzoso, percibirá el sueldo entero de su empleo, además de las gratificaciones, cruces, quinquenios y demás devengos que tenga reconocidos,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el referido Capitán pasó a situación de disponible forzoso, apartado b) del artículo 3.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, modificado por otro de 16 de igual mes de 1934 (D. O. número 14), los que preceptúan que el personal que se encuentre en esta situación, percibirá únicamente los cuatro quintos del sueldo de su empleo, sin que tengan derecho al cesar en ella a reclamar las diferencias de sueldo dejadas de percibir durante el tiempo que estuvieron en la situación b) y que los Decretos que cita no hacen mención de efectos de retroactividad, de acuerdo con el informe emitido por la Asesoría jurídica, he resuelto desestimarla por carecer de derecho a lo que solicita.

Madrid, 8 de Febrero de 1936.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparaciones y restauración en el edificio de Fonseca, de la Universidad de Santiago (Coruña), formulado por el Arquitecto D. Leoncio Bescansa, con presupuesto de ejecución material, que importa pesetas 22.837,96 y pesetas 24.482,29, una vez añadidas las partidas de 1.530,14 y 114,19, correspondientes respectivamente al 6,70 por 100 de honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, y al 0,50 por 100 de premio del pagador:

Resultando que en el presupuesto de que se trata no se hallan incluidos los honorarios del Aparejador, que importan 459,04 pesetas, en razón del 60 por 100 sobre dirección de obra, según determinan los Decretos de 16 de Julio de 1935 y 30 de Enero de 1936, y, en su consecuencia, el aludido proyecto importa en su totalidad 24.941,33 pesetas:

Resultando que dicho proyecto se halla favorablemente informado por la Junta facultativa de Construcciones civiles:

Considerando que se trata de obras necesarias y urgentes,

Este Ministerio, habiendo consignado su conformidad en el expediente respectivo el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su presupuesto total de pesetas 24.941,33, y que las obras se ejecuten por el sistema de administración, en armonía con lo que autoriza el Decreto de 27 de Marzo de 1925, debiendo abonarse su importe con cargo al crédito que figura en el capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, del vigente presupuesto trimestral ("Plan Nacional de Cultura") de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Febrero de 1936.

P. D.,

GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de instalación de Laboratorio de Investigaciones clínicas y servicio de Radioterapia en la Cátedra de Terapéutica quirúrgica, de la Facultad de Medici-

na de Madrid, a cargo de Dr. Estella, formulado por el Arquitecto D. Francisco Javier de Luque, con presupuesto de ejecución material importante pesetas 44.892,99 y pesetas 49.965,89, una vez adicionadas las partidas de 3.815,90 y 1.144,77 y 112,23 pesetas, correspondientes respectivamente al 8,50 por 100 de honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra; al 60 por 100 de honorarios de Aparejador sobre los de dirección de obra, que corresponden al Arquitecto, y al 0,25 por 100 de premio del pagador:

Resultando que dicho proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta facultativa de Construcciones civiles:

Considerando que se trata de obras necesarias y urgentes,

Este Ministerio, habiendo consignado su conformidad en el expediente respectivo el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, ha acordado la aprobación de dicho proyecto por su presupuesto total de pesetas 49.965,89, y que las obras se ejecuten por el sistema de administración, en armonía con lo que autoriza el Decreto de 27 de Marzo de 1925, debiendo abonarse su importe con cargo al crédito que figura en el capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, del vigente presupuesto ("Plan Nacional de Cultura") de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Febrero de 1936.

P. D.,
GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reforma, conservación y entretenimiento en la Escuela Especial de Matronas de Santa Cristina, formulado por el Arquitecto D. Lorenzo Gallego, con un presupuesto de ejecución material importante pesetas 44.881 y pesetas 49.952,54, una vez adicionadas las partidas de pesetas 3.814,88, 1.144,46 y 112,20, correspondientes, respectivamente, a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, en razón del 8,25 por 100; al 60 por 100 de honorarios de Aparejador sobre los de dirección de obra, y al 0,25 por 100 de premio del pagador:

Resultando que dicho proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta facultativa de Construcciones civiles:

Considerando que se trata de obras necesarias y urgentes,

Este Ministerio, habiendo consignado su conformidad en el expediente respectivo el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su importe total de pesetas 49.952,54, y que las obras se ejecuten por el sistema de administración, en armonía con lo que autoriza el Decreto de 27 de Marzo de 1925, debiendo abonarse su importe, con cargo al crédito que figura en el capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 1.º, concepto 7.º, del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y oportunos efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1936.

P. D.,
GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Concertado por este Ministerio, en 7 de Septiembre de 1933, contrato de arrendamiento de la casa señalada con el número 507 de la calle de Arturo Soria, de la Ciudad Lineal, con la Compañía Madrileña de Urbanización, propietario del inmueble, representada a todos los efectos de dicho contrato por su Director, D. Arturo Soria Hernández, por un período de un año, prórrogables por la tácita, y renta anual de 24.000 pesetas.

Resultando que en el indicado edificio se encuentra instalado el Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Goya", de esta capital,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar el mencionado contrato por el primer trimestre del año en curso y que su importe se satisfaga a D. Arturo Soria Hernández o persona en quien delegue, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, grupo 1.º, concepto único, del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Febrero de 1936.

P. D.,
GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de don Saturnino Apraiz Arias, Catedrático numerario de Lengua y Literatura españolas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Vitoria, se ha producido una vacante en la sexta categoría del Escalafón de los de su

clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, y en su virtud,

Este Ministerio ha resuelto que, con efectos económicos de 24 de Enero próximo pasado, día inmediato siguiente al en que se produjo la citada vacante, se dé la oportuna corrida de escalas, pasando a los referidos sueldo y categoría el Catedrático numerario de Filosofía del Instituto "Antonio Nebrija", de Madrid, D. Joaquín Álvarez Pastor; a la séptima categoría, y sueldo anual de pesetas 9.000, el de igual asignatura del de Tarragona, D. Vicente Feliu Egidio; a la octava categoría, y sueldo de 8.000 pesetas, el de Lengua francesa del Instituto de Albacete, D. Leopoldo Querol Roso, y a la novena, y sueldo de 7.000 pesetas, el de Matemáticas del de Cabra, D. Miguel Ruiz Ballón.

Los Catedráticos anteriormente citados que prestan servicios en Centros distintos de los que son propietarios quedan autorizados para poseer en ellos del ascenso que les corresponde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1936.

P. D.,
GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Darío Zori y otros, interesando autorización ministerial, necesaria para la constitución y legal funcionamiento de la Asociación Provincial del Magisterio primario de Ciudad Real:

Resultando que en el expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, y que la petición ha sido informada favorablemente por el señor Gobernador civil de Ciudad Real, Sección administrativa e Inspección provincial de Primera enseñanza:

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos, y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la autorización ministerial solicitada para que se constituya legalmente la Asociación Provincial del Magisterio primario de Ciudad Real, quedando sujeta a lo establecido por

la Base 10 de la Ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo sexto del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución de una de las copias del Reglamento por el que ha de regirse la mencionada Asociación.

Madrid, 13 de Febrero de 1936.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por doña Margarita Barrón Bonnet, Profesora especial de Francés de las Escuelas de Adultas, de esta capital, reclamando contra la Orden de su nombramiento para tal cargo, acordado en virtud de oposición en 16 de Noviembre último (GACETA del 28), por no reconocérsele en la misma el derecho al percibo de quinquenios, siendo así que en la Orden de convocatoria de 13 de Junio del pasado año (GACETA del 17) se disponía que dicha plaza tendría la dotación de 3.000 pesetas y derecho a los correspondientes quinquenios; y

Teniendo en cuenta que de una manera clara y taxativa el artículo 5.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Septiembre último (GACETA del 29), dictado para ejecución de la Ley de 1.º de Agosto anterior, establece que sólo se reconocerán los quinquenios consolidados hasta dicha fecha, y que en lo sucesivo no se reconocerán ni incluirán en presupuestos más que los que correspondan a derecho expresamente establecido por una Ley, excepciones que no concurren en la reclamante,

Este Ministerio ha dispuesto desestimar la reclamación formulada por doña Margarita Barrón Bonnet, Profesora especial de Francés, de las Escuelas de Adultas, de esta capital, confirmando en todas sus partes la Orden de 16 de Noviembre último, en virtud de la cual fué nombrada para dicho cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Febrero de 1936.

P. D.,

GREGORIO FRAILE

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Angel Pariente Herrejón, Catedrático de Lengua latina del Instituto nacional de Segunda enseñanza "Maragall", de Barcelona, en solicitud

de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad con todo el sueldo.

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos exigidos por la Orden de 12 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, concediendo un mes de licencia con todo el sueldo a D. Angel Pariente Herrejón, Catedrático de Lengua latina del Instituto nacional de Segunda enseñanza "Maragall", de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

P. D.,

GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Ramón de los Ríos Romero, Catedrático numerario de Física y Química del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Baeza, solicitando que, debiendo cesar por jubilación reglamentaria en 2 de Marzo próximo, se le autorice continuar al frente de su Cátedra hasta terminar los exámenes de la convocatoria de Junio:

Considerando que se ha autorizado a cuantos Catedráticos lo solicitan terminar el curso al frente de la Cátedra, cuyo precedente se sentó en la Orden de 27 de Noviembre de 1925 (B. O. 102):

Considerando que es conveniente para la continuidad de las clases que tiene a su cargo el Sr. De los Ríos Romero que éste termine de explicar el curso, y, además, que la carencia de personal hace también necesaria su presencia en los Tribunales de exámenes de toda la convocatoria de Junio,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por D. Ramón de los Ríos Romero, Catedrático de Física y Química del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Baeza, autorizándole para que termine el curso oficial al frente de su Cátedra y pueda figurar en los Tribunales de exámenes en la convocatoria ordinaria de Junio próximo, entendiéndose que no percibirá otra remuneración que la que le corresponda como jubilado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

P. D.,

GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villar de Sobrepeña (Segovia) solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que por acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de Noviembre último, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 15 de Junio de 1934, se declara exento al mencionado Ayuntamiento de la aportación que le corresponde para la construcción de las referidas Escuelas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha redactado el correspondiente proyecto con un presupuesto de 47.038,29 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y del Aparejador:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas:

Considerando que en el vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para el servicio de que se trata, y que en el mismo consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por la Oficina técnica para construir en Villar de Sobrepeña (Segovia) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, por su presupuesto de 47.038,29 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que asciende, respectivamente, a pesetas 1.238,35, y los del Aparejador, a 743,01 pesetas.

2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 43.818,58 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de dichas clases de honorarios; y

3.º La cantidad de 45.799,94 pesetas que íntegramente ha de abonar el Estado—incluidas 1.238,35 pesetas por los honorarios de dirección de las obras y 743,01 correspondientes a los del Aparejador—se satisfará con imputación al presupuesto de este Ministerio, fijándose 250 pesetas—más las otras 1.238,35 que directamente ha de soportar también el Estado por los honorarios de formación del proyecto—con cargo al capítulo cuarto, artículo 1.º, grupo segundo, concepto único, subconcepto tercero, del presupuesto tri-

mestral prorrogado, y 45.549,94 con cargo al que rija durante los tres últimos trimestres del presente año económico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Febrero de 1936.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente iniciado por el Ayuntamiento de Valverde de Valdelacasa (Salamanca), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que por acuerdo del Consejo de Ministros celebrado el 25 de Enero de 1936, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 15 de Junio de 1934, se declara exento al mencionado Ayuntamiento de la aportación que le corresponde para la construcción de las referidas Escuelas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha modificado el proyecto que redactó en fecha 17 de Septiembre de 1933, con un presupuesto de pesetas 49.379,35, incluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y del Aparejador:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto modificado por la Oficina técnica para construir en Valverde de Valdelacasa (Salamanca) un edificio con destino a Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, por su presupuesto de 49.379,35 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, ya abonados, dirección de las obras y del Aparejador.

2.º El expresado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 45.999,41 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de dichas clases de honorarios; y

3.º La cantidad de 48.079,37 pesetas que, íntegramente, ha de abonar el Estado—incluidas 1.299,98 pesetas correspondientes a los honorarios por dirección de las obras y 779,98 del Aparejador—se satisfará con imputación al presupuesto de este Ministerio, fijándose 250 pesetas con cargo al ca-

pítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, del vigente presupuesto trimestral prorrogado, y 47.829,37 pesetas con cargo al que rija durante los tres últimos trimestres del presente año económico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Febrero de 1936.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villar del Pozo (Ciudad Real), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que por acuerdo del Consejo de Ministros celebrado el día 12 de Febrero de 1935, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 15 de Junio de 1934, se declara exento al mencionado Ayuntamiento de la aportación que le corresponde para la construcción de las referidas Escuelas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha redactado el correspondiente proyecto, con un presupuesto de 39.877,26 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas:

Considerando que en el vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para el servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para construir en Villar del Pozo (Ciudad Real) un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, por su presupuesto de 39.877,26 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes, cada uno de ellos, a 1.066,67 pesetas.

2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 37.743,92 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios; y

3.º La cantidad de 38.810,59 pesetas que corresponde al Estado—incluidas las 1.066,67 pesetas que, sin baja alguna, ha de soportar el mismo por los

honorarios de dirección de las obras—se satisfará con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, del presupuesto trimestral prorrogado de este Ministerio, fijándose 250 pesetas—más las otras 1.066,67 que corresponde abonar al Estado por formación del proyecto—y 38.560,59 pesetas para el que rija durante los tres últimos trimestres del presente año económico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Febrero de 1936.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Gimileo (Logroño) solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta:

Resultando que por acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de Octubre de 1934, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 15 de Junio de 1934, se declara exento al mencionado Ayuntamiento de la aportación que le corresponde para la construcción de la referida Escuela:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha redactado el correspondiente proyecto, con un presupuesto de 24.394,52 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para la indicada Escuela:

Considerando que en el vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para el servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para construir en Gimileo (Logroño) un edificio de nueva planta con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, por su presupuesto de 24.394,52 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 699,84 pesetas.

2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 22.994,84 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios; y

3.º La cantidad de 23.694,68 pesetas, que íntegramente ha de abonar el Es-

tado—incluidas 699,84 pesetas que, sin baja alguna, ha de satisfacer por los honorarios de dirección de las obras—, se satisfará con imputación al presupuesto de este Ministerio, fijándose 250 pesetas—más las otras 699,84 que directamente ha de soportar también el Estado por los honorarios de formación del proyecto—con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, subconcepto 3.º, del vigente presupuesto trimestral prorrogado, y pesetas 23.444,68 con cargo al que rija durante los tres últimos trimestres del presente año económico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Febrero de 1936.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Orden de 22 de Octubre último, disponiendo el traslado del Centro de Documentación profesional y Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer de los locales arrendados que en la actualidad ocupan al edificio de Alberto Aguilera, número 25, propiedad del Estado, y que se rescindiéran los respectivos contratos de arrendamiento en 31 de Diciembre próximo pasado, no ha podido tener efectividad porque no se han ultimado las obras de adaptación necesarias en este último edificio.

En consecuencia, y de acuerdo con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que quede sin efectos el apartado 2.º de la Orden ministerial de 22 de Octubre último, antes citada, y se prorrogue por el actual ejercicio trimestral el contrato de arrendamiento de la finca número 7 de la calle del Pino, de Madrid, donde se halla instalada la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, como asimismo, por la tácita, y por las mensualidades necesarias, el contrato de arriendo de los locales de la casa número 24 de la calle del Prado, donde está instalado el Centro de Documentación profesional, conforme a las cláusulas contractuales del citado arriendo; y

2.º Que al rescindir el contrato de la casa de la calle del Pino, número 7, se cumpla la cláusula 4.ª del mismo, que determina la obligación por parte del arrendatario, si el arrendador lo exige, de dejar en el mismo ser y estado en que se encontraba la finca en la fecha de su arriendo, a cuyo efecto debe formarse por el Arquitecto que se designe el oportuno presupuesto de

obras necesarias, que será sometido a la aprobación de la Superioridad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Febrero de 1936.

P. D.,

GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de 6.000 pesetas en el Escalafón de Profesores de término, de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, por fallecimiento de D. José Lledó Cabo,

Este Ministerio ha dispuesto se dé la correspondiente corrida de escala, y, en su consecuencia, que don Abelardo Toledo Carchano, Profesor de término en la Escuela de Cerámica de Manises (Valencia), asignatura de Fotocerámica y Cromética, pase a ocupar el número 129 del referido Escalafón, con el sueldo anual de pesetas 6.000, desde el día 9 del actual mes de Febrero, siguiente al del fallecimiento del Sr. Lledó.

El Director del Centro en que presta sus servicios el Profesor comprendido en esta corrida de escalas, hará constar en la diligencia de posesión si al interesado le alcanzan las restricciones del artículo 6.º del Decreto de 28 de Septiembre de 1935 (GACETA del 29).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Febrero de 1936.

P. D.,

GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Carta fundacional formulado por el Patronato local de Formación profesional de Mieres (Asturias), en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de Junio de 1935, que autorizó la creación de una Escuela elemental de Trabajo en dicha localidad; y teniendo en cuenta que en el citado documento se recogen todos los preceptos legales de carácter general, observándolos estrictamente en sus disposiciones específicas,

Este Ministerio ha acordado aprobar la expresada Carta, si bien advirtiendo la omisión de la enseñanza de Dibujo industrial observada en el segundo año del plan de estudios de Maestro industrial, omisión que deberá subsanarse; debiéndose constituir el Patronato definitivo en el plazo que fija el artículo 30 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional, a cuyo efecto se interesará por el Presidente del Patro-

nato provisional de las entidades que hayan de tener representación en el citado organismo la designación de los representantes respectivos, elevando las oportunas propuestas de Vocales a este Ministerio a los efectos correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Febrero de 1936.

P. D.,

GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Don Pedro Rico Monllor, Luis Ruiz Alemán, Antonio Pumarega Núñez, Ildefonso Moreno Cardona, Diego Jimena Medina, Andrés Martín Gutiérrez, Encarnación Sánchez Pérez, Rosalía Touceda Carreras, Vicente Díaz Castro, Carlos Herrera Rodríguez, Angela Morán Quintanilla, Pedro García Espín, Godofredo Escribano Vera, Juan Sarciada Linares, Mercedes Galán Antón, Teresa Ríaza Martín, Manuela Montejo López, Inés González Tablada, Rafael Márquez Caballero, Antonio Core Serrano, Margarita Carravilla Torreño, Leandro José María Talavera Piqueras, Manuel Sevillano García, Víctor Ranz de Miguel, Alfonso Fadeuilhe Negro, Enrique de Soto Labra, Simona Mercedes Gil Alonso, José Burguillo Galicia, Florencio Angulo Carranza, Alejandra del Pozo Hervás, José Morales Juan, Isidro Gómez Aranda, Dolores García García, Luis Pliego Gil, Daniel Prada Fernández, José Luis Ortega González, Felipe Martín Ocaña, Pedro Blázquez Rojas, Antonio Colmenarejo Estévez, María Asunción García Cesteros, Emiliano Compadre Martínez, Amelia Alujas y Vila, Magdalena Felisa Alfaro Coarasa, María Juana Lucea y Villar, Justiniano Bretón Hernández y María Platero Izquierdo, opositores a plazas de Auxiliares de primera clase de este Departamento en las convocadas en 28 de Enero de 1933, solicitan que, habiendo actuado en el tercero y último de los ejercicios obligatorios de dichas oposiciones, se les aplique la Orden de 5 de Junio de 1935, publicándose en la GACETA la lista de aspirantes en expectación de destino:

Vista la instancia que antecede:

Resultando que por Orden ministerial de 5 de Junio de 1935 se dispuso:

“1.º Que con los opositores que actuaron en el tercero y último de los ejercicios obligatorios de las oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración de primera clase, convocadas en 28 de Enero de 1933, y que no alcanzaron plaza, se forme una lista de aspirantes en expectación de destino, por orden de puntuación, para cubrir

las vacantes de dicha categoría y clase.

2.º Cada tres años, a partir de la fecha del término de las oposiciones, los aspirantes que no hayan obtenido plaza vendrán obligados a sufrir un examen de aptitud, consistente en la práctica de los tres ejercicios obligatorios de las aludidas oposiciones. Los que no alcancen la aprobación perderán el derecho que por esta Orden se les concede.

3.º En la GACETA DE MADRID se publicará la relación de aspirantes y se dictarán al propio tiempo las instrucciones oportunas para la adjudicación de destinos."

Considerando que en 7 del mismo mes y año se dictó, a virtud de acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, Orden suspendiendo todas las oposiciones y concursos relativos a admisión de personal administrativo en este Departamento, y quedando sin efecto las ampliaciones de plazas y listas de aspirantes concedidas con posterioridad a 1.º de dicho mes de Junio,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la instancia de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Febrero de 1936.

P. D.,

GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que en 10 del corriente eleva a este Departamento el Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Correos D. José Corripio Arenas, con destino en la Gerencia del Giro Postal, en la que solicita licencia para atender asuntos electorales, por haber sido designado candidato por la circunscripción de Madrid en las próximas elecciones a Diputados a Cortes,

Este Ministerio se ha servido concedérsela por veinticinco días, a contar del 28 de Enero último, en las condiciones que determina el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 del mismo mes.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 12 de Febrero de 1936.

P. D.,

JOSE T. RUBIO

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento el Cartero ur-

bano de primera clase, con destino en la Cartería de la Administración principal de Murcia, D. Antonio Molina Pagán, en la que solicita licencia para atender asuntos electorales, por haber sido designado candidato por la circunscripción de aquella capital en las próximas elecciones a Diputados a Cortes,

Este Ministerio se ha servido concedérsela por veinticinco días, entendiéndose que esta licencia comenzó a disfrutarla el 28 de Enero próximo pasado, conforme a las condiciones que determina el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 del pasado.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 12 de Febrero de 1936.

P. D.,

JOSE T. RUBIO

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de la vigente ley Electoral.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: Terminada en 24 de Diciembre de 1935 la situación de excedencia voluntaria en que, por plazo de un año, fué declarado, por Orden ministerial de dicha fecha, del año anterior, el Notario de La Unión, de segunda clase, D. Laureano Velasco Márquez, con arreglo al artículo 1.º del Decreto de 13 de Octubre de 1932, a quien se había reservado el derecho a reingresar en el servicio activo por Notaría perteneciente al Colegio Notarial de Albacete; ocurridas en 7 de los corrientes las vacantes de Puertollano y Fuente-Alamo, las dos de segunda clase, igual a la de La Unión, y como ésta pertenecientes al Colegio Notarial de Albacete, y siendo dichas vacantes las primeras que se producen en el mencionado Colegio con posterioridad a la terminación de la excedencia del Sr. Velasco Márquez; visto el artículo 1.º del Decreto antes mencionado de 13 de Octubre de 1932 y los 109 y concordantes del vigente Reglamento del Notariado,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar, fuera de turno, para la Notaría de Puertollano, al Notario excedente D. Laureano Velasco Márquez, quien deberá tomar posesión del car-

go, previos los requisitos reglamentarios; publicándose este nombramiento en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Enero de 1936.

MANUEL BECERRA

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Disponiéndose en el artículo 1.º de la Ley de 2 de Diciembre de 1935, publicada en la GACETA DE MADRID del 8 de los mismos mes y año, que la renuncia a todo derecho que pudiera corresponderle como Notario, que solicitó en 20 de Marzo de 1915 el que lo fué de Cartagena, D. Fructuoso Carpena Pellicer, y que se acordó aceptarle con fecha 12 de Abril del mismo año, se considerará como excedencia voluntaria hasta la fecha de la vigencia de dicha Ley; y considerando, por tanto, que, conforme a las disposiciones reglamentarias que regulaban el derecho a solicitar y obtener la mencionada excedencia en la citada fecha 12 de Abril de 1915, así como el reingreso en el servicio activo de los Notarios declarados en tal situación al terminar el plazo de la misma; esto es, los artículos 27 al 30 del Real decreto de 29 de Noviembre de 1909 (GACETA del 1.º de Diciembre siguiente), una vez transcurrido dicho plazo de excedencia sin haberse solicitado por el Notario prórroga del mismo, sería nombrado éste, sin necesidad de que lo solicitase, para la primera vacante que ocurriese de la categoría que tuviera al ser declarado excedente.

Ocurridas en 7 de Enero del año en curso las vacantes de las Notarías de Cartagena (por traslación de D. Salvador Escribano y Escribano), Granada (por traslación de D. Juan Marín Valencia), Murcia (por traslación de D. Rafael González Palomino) y Salamanca (por jubilación forzosa de D. Santiago de la Nogal y del Castillo), todas ellas de primera clase, igual a la de Cartagena que desempeñó el señor Carpena hasta la indicada fecha 12 de Abril de 1915, desde la cual es considerado como Notario en situación de excedencia voluntaria por la precitada Ley, y que son las primeras que se producen de la mencionada clase con posterioridad a la fecha de la publicación de repetida Ley,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar, fuera de turno, para la primera de las Notarías mencionadas, o

sea la de Cartagena (por traslación del Sr. Escribano y Escribano), a don Fructuoso Carpena Pellicer, considerado como Notario en situación de excedencia voluntaria por el artículo 1.º de la Ley de 2 de Diciembre último, y quien deberá tomar posesión del cargo previos los requisitos reglamentarios; publicándose este nombramiento en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Enero de 1936.

MANUEL BECERRA

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Aceptando las razones alegadas por D. Salvador García Pérez, Notario de Las Palmas, para renunciar al cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a Notarías directas y libres, vacantes en el territorio de aquella Audiencia, para el que fué nombrado en sustitución del funcionario de esa Dirección general, que había de formar parte del expresado Tribunal, por Orden de este Ministerio de 30 de Noviembre de 1935, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del vigente Reglamento del Notariado; teniendo en cuenta, además, las circunstancias que concurren en D. Diego Wood Melián, Notario de Las Palmas, perteneciente al Colegio Notarial del mismo nombre, y el artículo 10 del expresado Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia que ha presentado D. Salvador García Pérez y nombrar para sustituirle en el cargo renunciado a D. Diego Wood Melián, Notario de Las Palmas; publicándose este nombramiento en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Febrero de 1936.

P. D.,
MARCELINO RICO

Señor Director general de Justicia.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense, vacante por resultar desierto el concurso de traslación, en el Juzgado de instrucción de Albuñol, de categoría de ascenso, anunciada al turno de antigüedad, establecido por el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933,

Este Ministerio ha acordado nom-

brar para desempeñarla a D. Juan Carrión Jiménez, único concursante, y Médico forense del Juzgado de instrucción de Torrox.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, publicándose en la GACETA DE MADRID, por ser nombramiento automático y no hallarse afectado en las prohibiciones señaladas en el artículo 68 de la ley Electoral de 1907. Madrid, 13 de Febrero de 1936.

P. D.,

MARCELINO RICO

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Granada.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense, vacante por resultar desierto el concurso de traslación, en el Juzgado de instrucción de Ocaña, de categoría de ascenso, anunciada al turno de antigüedad, establecido por el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Víctor Sánchez Hoyos, único concursante y Médico forense del Juzgado de instrucción de Yecla.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, publicándose en la GACETA DE MADRID, por ser nombramiento automático y no hallarse afectado en las prohibiciones señaladas en el artículo 68 de la ley Electoral de 1907. Madrid, 13 de Febrero de 1936.

P. D.,

MARCELINO RICO

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Pedro Angel Rubio Rodríguez, Oficial de la Prisión provincial de Valladolid,

Esté Ministerio ha dispuesto concederle la excedencia voluntaria, de conformidad con lo prevenido en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones; cuya excedencia se concede por no afectar a las prohibiciones que establece el artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Febrero de 1936.

P. D.,

MARCELINO RICO

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Habiéndose hecho consultas respecto a la interpretación legal que deba darse al artículo 2.º de la Orden de este Ministerio de 4 del mes actual, para evitar toda duda en orden a la formación definitiva del Escalafón del Cuerpo de Secretarios de Jurados mixtos de Trabajo, se reproduce dicho artículo, aclarado en la forma siguiente:

“2.º Se formará un Escalafón, en el que figurarán por orden de antigüedad, y, dentro de ella, con la preferencia de los enunciados a), b), c) y d), respectivamente, todos los Secretarios que, en definitiva, constituirán el Cuerpo.”

Al propio tiempo, y teniendo en cuenta la urgencia de constituir en definitiva el mencionado Cuerpo de Secretarios de Jurados mixtos de Trabajo, este Ministerio ha dispuesto que los ejercicios del concurso-oposición convocado por Orden de 4 del corriente mes comiencen el día 2 de Marzo próximo.

Lo que se le comunica para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Febrero de 1936.

MANUEL BECERRA

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA. INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido como consecuencia de consulta elevada por el Delegado marítimo de Asturias acerca de si se pueden inscribir, para dedicarse a las industrias marítimas y de pesca, los individuos nacidos dentro o fuera de España de padre y madre españoles, con la sola presentación de su cédula y partida de nacimiento; y

Considerando que el párrafo primero del artículo 23 de la Constitución de la República, claro y preciso en cuanto a considerar como españoles a los que en tales circunstancias se encuentran, que han de probarlo con la documentación legal que exige, no ofrece dudas en su interpretación en cuanto a los nacidos de padre o madre españoles dentro del territorio nacional, pero no así cuando el mismo ha nacido fuera de él, porque en este caso será preciso que el interesado justifique no hallarse comprendido en el artículo 24 de la Constitución, que hace perder la calidad de español a los que adquieran voluntariamente naturaleza

en país extranjero, para cuyo efecto, en este caso, deberá acompañar certificado del Consulado respectivo de nuestro país, de hallarse inscrito en el mismo como súbdito español y no constar haya adquirido naturaleza en el país de origen, ya que se trata de hacer prevalecer el derecho de la sangre sobre el derecho de la tierra:

Considerando que para la aplicación del segundo párrafo del número segundo del artículo 24 habrá de atenderse a las leyes posteriores que hayan desenvuelto el precepto en él citado, y, cuando se trate de ciudadanos de esa naturaleza, examinar el Tratado internacional existente, para ver si en el mismo se ha establecido el principio de reciprocidad que como condición previa exige la citada disposición,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Dirección general de la Marina civil y Pesca y su Asesoría jurídica, ha tenido a bien disponer:

1.º Que los nacidos de padre o madre españoles en territorio español podrán efectuar su inscripción marítima, a los efectos de las industrias marítimas y de pesca, por la mera presentación de la cédula y certificado del acta de nacimiento.

2.º Que para los nacidos de padre o madre españoles fuera del territorio nacional será preciso que acompañen certificación de nuestro Consulado de hallarse inscrito en el Registro del mismo como ciudadanos españoles y negativo de haber adquirido carta de naturaleza en país extranjero; y

3.º Que para los ciudadanos a que se hace referencia en el párrafo segundo del número segundo del artículo 24 será preciso ver los Tratados internacionales entre España y aquellas naciones, por si regulan el principio de reciprocidad, y en todo caso les será a éstos indispensable interesar de los Ministerios de Estado y de la Gobernación carta de naturaleza, aunque conserven la suya de origen, por determinar el mismo párrafo que tal hecho o situación jurídica sólo se alcanzará a propia solicitud de los interesados.

Madrid, 7 de Febrero de 1936.

ALVAREZ MENDIZÁBAL

Señores Director general de la Marina civil y Pesca, Delegados y Subdelegados marítimos.—Señores...

Ilmo. Sr.: Aprobados por Orden ministerial, inserta en la GACETA del día 2 de los corrientes, los Aranceles de los Gestores administrativos de Es-

paña, profesión reconocida oficialmente por el artículo 1.º del Decreto de 28 de Noviembre de 1932, conviene fijar al presente la fecha de entrada en vigor de dichos Aranceles, que al no concretarse en la Orden que los aprueba, deben regir a los veinte días de su publicación, plazo que parece breve a los propios Gestores, por cuanto la labor de divulgación de los mismos exige, a no dudar, mayor plazo.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas,

Este Ministerio se ha servido disponer que la entrada en vigor de los Aranceles de los Gestores administrativos tendrá lugar en 1.º de Abril próximo; al mismo tiempo se abre plazo de información pública hasta fin del corriente mes para presentación de reparos o reclamaciones a que tales Aranceles pudieran dar lugar, entendiéndose que si antes del citado 1.º de Abril no se hubieran tomado en consideración, el Arancel definitivo será el publicado en la GACETA DE MADRID del 2 de los corrientes.

Madrid, 12 de Febrero de 1936.

P. D.,

VICENTE LAMBIÉS

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º del Reglamento para la profesión de Gestor administrativo, se ha recibido en este Departamento el proyecto de reglamentación y programa de los exámenes de suficiencia a que han de someterse los aspirantes al ingreso en dicha profesión, propuesto por el Colegio Oficial de Gestores administrativos de Barcelona.

Examinados dichos Reglamento y programa, y visto que se halla conforme con la finalidad que perseguía el artículo 3.º del Decreto de 7 de Septiembre último, que era el de obtener la garantía de que los nuevos Gestores posean el minimum de cultura y de conocimientos elementales que requiere el ejercicio de una profesión que se relaciona con la Administración:

Considerando que el contenido de los temas que figuran en el programa se adapta a las materias que suele tocar el Gestor en el ejercicio de sus actividades,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los mencionados Reglamento y programa para el examen de suficiencia de los Gestores administrativos, para su ingreso en el Colegio de Barcelona, conforme al texto que figura anejo a esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Madrid, 12 de Febrero de 1936.

P. D.,

VICENTE LAMBIÉS

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Amadeo Branchadell Garrigues solicitando prórroga por cuatro años en el disfrute del vivero flotante para cría de mejillones que tiene instalado en el puerto de Valencia, cuya concesión le fué otorgada por Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1931 (D. O. número 216), y habiéndose cumplido en el expediente incoado al efecto los requisitos que las disposiciones vigentes determinan,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de la Marina civil y Pesca, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, debiendo contarse esta prórroga a partir del 19 de Septiembre del pasado año, sujetándose el concesionario a las condiciones impuestas por la Dirección general de puertos que figuran en dicho expediente, así como a todo lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1930 (D. O. número 109).

Madrid, 7 de Febrero de 1936.

ALVAREZ MENDIZÁBAL

Señor Director general de la Marina civil y Pesca.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Manuel Lucía Branchadell, en nombre propio y en el de los coparticipes doña Vicenta Lucía Branchadell, doña Rosario Lucía Branchadell y doña Vicenta Branchadell San Vicente, solicitando prórroga por cuatro años en el disfrute del vivero flotante para cría de mejillones que tienen instalado en el puerto de Valencia, cuya concesión les fué otorgada por Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1931 (D. O. número 241), y habiéndose cumplido en el expediente incoado al efecto los requisitos que las disposiciones vigentes determinan,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de la Marina civil y Pesca, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, debiendo contarse esta prórroga a partir del 19 de Septiembre del pasado año, sujetándose los concesionarios a las condiciones impuestas por la Dirección general de Puertos que figuran en dicho expediente, así como a todo lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1930 (D. O. número 109).

Madrid, 7 de Febrero de 1936.

ALVAREZ MENDIZÁBAL

Señor Director general de la Marina civil y Pesca.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Branchadell San Vicente, solicitando prórroga por cuatro años en el disfrute del vivero flotante para la cría de mejillones que tiene instalado en el puerto de Valencia, cuya concesión le fué otorgada por Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1931 (D. O. 216), y habiéndose cumplido en el expediente incoado al efecto los requisitos que las disposiciones vigentes determinan,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de la Marina civil y Pesca, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, debiendo contarse esta prórroga a partir del 19 de Septiembre del pasado año, sujetándose el concesionario a las condiciones impuestas por la Dirección general de Puertos que figuran en dicho expediente, así como a todo lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1930 (D. O. 109).

Madrid, 7 de Febrero de 1936.

ALVAREZ MENDIZABAL

Señor Director general de la Marina civil y Pesca.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo solicitado por D. Fernando Mateos Aguirre, D. Enrique Berrueta y Cambo y D. José Kerkard y Pivec, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, de la Exposición Filatélica Nacional, proyectada para celebrarse en Madrid en el mes de Abril del corriente año durante los días del 4 al 8 del mismo mes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado por dichos señores, concediendo al mencionado Salón de Turismo carácter oficial.

Madrid, 12 de Febrero de 1936.

P. D.,

VICENTE LAMBIES

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Como resolución a instancias presentadas por la Secretaría de la Sociedad Unión de Radiotelegrafistas Españoles y por el Radiotelegrafista D. Antonio Gómez Gómez, en solicitud, la primera, de que las condiciones exigidas en los apartados e), f) y g) de la base primera de la convocatoria para cubrir plazas de Inspectores radiotelegráficos publicada en la GACETA del día 23 de Enero último, sean exigidas de manera alternativa, ya que así lo son para la plaza de Oficial del segundo Negociado de Costas y Señales marítimas de la Sección de

Navegación (Radiotelegrafista) en el artículo 49 del Reglamento general de oposiciones y concursos de 30 de Agosto de 1932, aplicado a este caso por analogía; y el segundo, la ampliación de la edad hasta los cincuenta años en vez del límite de cuarenta y cinco que en la referida convocatoria se fija,

Este Ministerio, de conformidad con el informe de la Sección de Inscripción marítima y Personal de la Marina mercante y a propuesta de esa Dirección general de la Marina civil y Pesca, ha resuelto lo siguiente:

1.º Que la convocatoria publicada en la GACETA del 23 de Enero último para cubrir cinco plazas de Inspectores radiotelegráficos sea anulada y convocada de nuevo, rectificadas en su apartado a) de la base primera en el sentido de ser ampliado el tope de edad máxima, fijado en la misma de cuarenta y cinco años, hasta la edad de cincuenta años el día de la publicación de la nueva convocatoria en la GACETA DE MADRID, y en cuanto a las condiciones fijadas en los apartados e), f) y g) de la misma base, en el sentido de ser de posesión alternativa, es decir, que bastará acreditar una cualquiera de ellas para ser admitido al concurso; y

2.º Que el plazo para la admisión de instancias será el de treinta días naturales, a contar desde la publicación de esta nueva convocatoria, rectificada, en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Febrero de 1936.

ALVAREZ MENDIZABAL

Señores Director general de la Marina civil y Pesca y Jefes de las Secciones de Personal y de Navegación.—Señores...

Convocatoria de referencia.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha, que anula la convocatoria anterior publicada en la GACETA DE MADRID número 23, de 23 de Enero próximo pasado, se convoca nuevo concurso entre Radiotelegrafistas civiles de primera clase, para proveer cinco plazas de Inspectores radiotelegráficos, con residencia en las capitales de las provincias marítimas de Bilbao, Pontevedra, Cádiz, Barcelona y Las Palmas, y con sujeción a las siguientes bases:

Primera. Para tomar parte en este concurso deberá solicitarse en instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director general de la Marina civil y Pesca en un plazo de treinta días naturales, a contar desde la fecha de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, uniendo a la misma los documentos que acrediten reunir las demás condiciones que a continuación se fijan:

a) Ser español, mayor de veinticinco años y menor de cincuenta el día de la fecha de esta convocatoria.

b) Carecer de antecedentes penales.

c) Tener la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo.

d) Acreditar buena conducta.

Además tendrá que tener alguna de las tres condiciones siguientes.

e) Estar en posesión del título de Radiotelegrafista civil de primera clase, con diez años de antigüedad por lo menos.

f) Haber navegado cuatro años, por lo menos, en buque de altura, con plaza de Radiotelegrafista.

g) Haber ejercido como Oficial encargado en estaciones de a bordo equipadas con radiogoniómetro durante dos años.

Segunda. Las anteriores condiciones deberán acreditarse con los documentos siguientes:

a) Certificación de la partida de nacimiento debidamente legalizada.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes de fecha posterior a la de esta convocatoria.

c) Certificación de reconocimiento médico, verificado ante la Autoridad de Marina por dos Médicos nombrados por ésta.

d) Certificación de buena conducta, del Alcalde de la vecindad del solicitante.

e) Título de Radiotelegrafista de primera clase o copia notarial del mismo, debidamente legalizada.

f) Certificación de la Autoridad de Marina, obtenida por el Rol.

g) Certificación de la Empresa de radio que controle los servicios radiotelegráficos legalizados por la Autoridad de Marina.

Tercera. Las obligaciones y derechos de los concursantes que obtengan plazas en el presente concurso serán las especificadas en el Reglamento de inspecciones radiotelegráficas aprobado por Orden ministerial de 14 de Febrero de 1934 o las que en lo sucesivo puedan dictarse.

Cuarta. Las demás condiciones del presente concurso no especificadas en las bases anteriores se regirán por lo establecido en el Reglamento general de oposiciones y concursos de esta Dirección general, aprobado por Decreto de 30 de Agosto de 1932.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

SUBSECRETARIA

Se dispone que el día 1.º de Marzo próximo se efectúe un llamamiento ordinario del primer grupo de la primera situación del servicio activo, con un total de 900 hombres, debiendo contribuir cada Base naval en la proporción siguiente:

Ferrol	502
Cádiz	188
Cartagena	210

Correspondiendo a este llamamiento, deberá concederse en la indicada

fecha de 1.º de Marzo próximo licencia ilimitada a los individuos de marinería que ingresaron por su turno en 1.º de Noviembre de 1934, y serán licenciados en la misma fecha los voluntarios ingresados en 1.º de Marzo de 1934.

Igualmente se dispone que el número de individuos que en virtud de la presente disposición debe ingresar en el servicio activo de la Armada por cada Base podrá ser cubierto totalmente, si ello es posible, con marineros voluntarios, y el resto con los marineros procedentes de la inscripción.

Madrid, 6 de Febrero de 1936.—El Subsecretario, Juan M. Delgado.

Señor Almirante Jefe de la Sección de Personal.—Señores...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Vista la comunicación de ese Patronato proponiendo la confirmación en el cargo de Oficial de Secretaría de D. Benito González Sáez, con el aumento del 20 por 100 sobre su dotación inicial, con arreglo a lo establecido en el párrafo 5.º del artículo 29 del libro I del Estatuto vigente de Formación Profesional, y a tenor de lo dispuesto en la Orden en su nombramiento, expedida por la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica en 7 de Agosto de 1934:

Resultando que el interesado desempeñó anteriormente el cargo de Vigilante de Estudios, por designación del Patronato, simultáneamente con los de Oficial de Secretaría, y que por la expresada Orden de la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica, quedó exclusivamente adscrito al repetido cargo de Oficial de Secretaría, acumulándosele los servicios prestados anteriormente a los sucesivos a los efectos deducidos del mencionado precepto, o sea los del aumento de dotación, caso de ser confirmado al cumplir el primer período de dos años:

Considerando que el personal administrativo y subalterno que presta sus servicios en los Patronatos locales de Formación Profesional o en las Escuelas Elementales de Trabajo que de ellos dependen, no está comprendido en los beneficios del tan repetido precepto legal, ya que se le excluye de la condición de prestar sus servicios mediante contrato de trabajo, que sólo afecta al personal docente de toda clase ingresado por concurso de méritos y examen de aptitudes (Reales órdenes vigentes de 20 de Julio y de 27 de Diciembre de 1929 y de 8 de Mayo de 1930), por lo que, indudablemente, hubo confusión al redactar la Orden de 7 de Agosto de 1934, pues si bien los servicios como Vigilante están sujetos a contrato de trabajo, no lo están los de Oficial de Secretaría:

Considerando que, en consecuencia, el ascenso del Sr. González Sáez, está supeditado a la concesión que en tal sentido acuerde el Patronato, en la ocasión y en la cuantía que éste estime por conveniente en relación con los recursos económicos del mismo,

Esta Subsecretaría ha resuelto que no ha lugar al ascenso del Oficial de Secretaría de la Escuela Elemental de Trabajo de Segovia D. Benito González Sáez, como comprendido en el párrafo 5.º del artículo 29 del libro I del Estatuto vigente de Formación Profesional, ni a expedirle contrato de trabajo.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1936.—El Subsecretario, Gregorio Fraile.

Señor Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Segovia.

De conformidad con la propuesta del Ministerio de Estado de 15 de Enero comunicando que el Maestro nacional D. Luis Falcó Gimeno, confirmado en el extranjero por Orden de este Ministerio inserta en la GACETA de 5 de Enero, pasa a prestar sus servicios a la Escuela de Lisboa, cesando en la de Orán,

Este Ministerio se ha servido aprobar el referido traslado y, en su consecuencia, se entiende que D. Luis Falcó Gimeno es Maestro nacional en Lisboa, a los efectos de percibo de sus haberes por medio de la Habilitación general de este Ministerio, y que en este sentido se entienda modificada la Orden inserta en la GACETA de 5 de Enero.

Madrid, 3 de Febrero de 1936.—El Subsecretario, Gregorio Fraile.

Señor Subsecretario del Ministerio de Estado.

Vistas las instancias suscritas por D. Víctor José Rey Uriarte y D. Luis Corral y Feliú, Catedráticos de Legislación mercantil española de las Escuelas profesionales de Comercio de León y San Sebastián, respectivamente, solicitando permutar en sus cargos,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la permuta solicitada por los referidos Catedráticos, y, en su consecuencia, que D. Víctor José Rey Uriarte pase a prestar sus servicios a la Escuela profesional de Comercio de San Sebastián, y D. Luis Corral y Feliú, a la Escuela profesional de Comercio de León, ambos con el sueldo que actualmente disfrutaban, debiéndose cumplir cuantos requisitos establece la legislación vigente sobre toma de posesión.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Enero de 1936.—El Subsecretario, Gregorio Fraile.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, conforme a lo preceptuado en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Vista la instancia que eleva a este Ministerio D. Conrado Sánchez Varona, Profesor especial de Dibujo y Caligrafía de la Escuela profesional de Comercio de Sevilla, solicitando un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, y teniendo en cuenta que

en este expediente se han cumplido todos los requisitos exigidos en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se conceda a D. Conrado Sánchez Varona, Profesor especial de Dibujo y Caligrafía de la Escuela profesional de Comercio de Sevilla, un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo; comenzando los efectos de esta licencia el día 2 de los corrientes, fecha siguiente a la del día en que se produjo la petición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8.º de dicha Orden.

De Orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1936. El Subsecretario, Gregorio Fraile.

Señor Ordenados de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Observado un error de copia en el anuncio convocando a oposiciones a Cátedras de Universidad, que fué publicado en la GACETA correspondiente al día 6 de los corrientes, se hace público que la Cátedra de la Facultad de Farmacia de Santiago es la de Mineralogía y Zoología aplicadas a la Farmacia, y no la de Mineralogía y Geología aplicadas a la Farmacia.

Madrid, 12 de Febrero de 1936.—El Subsecretario, Gregorio Fraile.

ESCUELA PROFESIONAL DE COMERCIO DE MURCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos pertinentes del Real decreto de 31 de Agosto de 1922 y demás disposiciones complementarias,

Esta Dirección ha acordado anunciar por el plazo de veinte días naturales, a partir del de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, concurso-oposición para proveer en propiedad las Auxiliares supernumerarias vacantes en esta Escuela Profesional de Comercio correspondientes a los grupos tercero, Legislación mercantil española y Legislación mercantil comparada; séptimo, Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española, y octavo, Dibujo y Caligrafía.

Para tomar parte en el concurso los aspirantes habrán de acreditar haber cumplido veintidós años de edad y ser Profesor mercantil titulado o haber hecho el depósito para obtener el título correspondiente (artículo 40).

El Claustro exigirá a los aspirantes la práctica de algunos ejercicios que permitan apreciar comparativamente su aptitud para el desempeño del cargo (artículo 38).

El expediente del concurso será elevado al Ministerio de Instrucción pública para su resolución.

Madrid, 3 de Febrero de 1936.—El Director, Pedro Mateos.

INSTITUTO GEOGRÁFICO

Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Por acuerdo del Pleno de la Comisión permanente, en su sesión de 9

del corriente, he tenido a bien designar a usted para que se haga cargo de la Habilitación de material de la citada Comisión, en sustitución de D. Eduardo Garbayo y Ribot, Ingeniero Jefe de Comprobación, que lo venía desempeñando.

Madrid, 16 de Enero de 1936.—El Presidente, Enrique Meseguer.

Señor D. Joaquín Sáinz de Baranda y Goróstegui, Oficial primero de Administración del Cuerpo Administrativo-Calculador.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las comunicaciones de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Jaén y Valladolid, indicando que D. Antonio Cobos García y D. Mariano Perero Páramo, a quienes se confirmaba como Maestros en el extranjero por Orden ministerial de 28 de Diciembre de 1935 (GACETA de 5 de Enero), sirven Escuelas distintas a las que por error se les adjudica en la mencionada Orden,

Esta Dirección general ha dispuesto que se entienda rectificado el apartado primero de la Orden ministerial de 28 de Diciembre de 1935 (GACETA de 5 de Enero), en el sentido de que la Escuela que regentaba D. Antonio Cobos García, y que, por tanto, es vacante desde 1.º del corriente, es la unitaria número 1 de Torreblascopedro (Jaén), y que D. Mariano Perero Páramo servía la Escuela de Hoyo (Santander), que debe considerarse vacante.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos pertinentes. Madrid, 28 de Enero de 1936.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señores Presidentes de los Consejos provinciales y Jefes de las Secciones administrativas de Almería, Jaén, Valladolid y Santander. Señor Habilitado general de este Ministerio.

Vista la solicitud que promueve doña Aniceta Gertrudis Timón Ambrosio, Directora del Grupo escolar "Cervantes", de Burriana (Castellón), contra el anuncio del concurso-oposición para proveer la Dirección de la Escuela graduada aneja a la Escuela Normal de Castellón, publicado en la GACETA de 7 de Julio último:

Resultando que, sometidas a la aprobación de la Superioridad las normas acordadas por el Claustro para la provisión de esta plaza, le fueron modificadas, por Orden de 15 de Junio de 1935, en el sentido de que "al concurso-oposición para la Dirección de la graduada pueden concurrir Maestros y Maestras Directores de graduadas de seis o más grados, y, por tanto, que en la convocatoria se ha de expresar así, y, en consecuencia, ha de quedar modificada la norma primera del plan que envía para el concurso-oposición a la Dirección de la graduada aneja":

Resultando que, atendiéndose a la indicación antes transcrita, se abre la correspondiente convocatoria en la GACETA de 7 de Julio siguiente:

Considerando que esta convocatoria está conforme en un todo con las normas señaladas en los artículos 113 y 118 del Reglamento de Normales de 17 de Abril de 1933 y las marcadas en la Orden ministerial de 3 de Mayo de 1935, que son las únicas disposiciones aplicables al caso, dado el carácter especial de provisión de estos cargos, no habiendo, por consiguiente, lugar a aducir el Decreto de 14 de Junio de 1935, que se refiere a Escuelas graduadas de régimen general:

Considerando que, publicada la convocatoria reclamada en 7 de Julio de 1935, están consumidos a la fecha en que se produce su impugnación todos los plazos posibles de recurso,

Esta Dirección general ha tenido a bien desestimar la petición de doña Aniceta Gertrudis Timón Ambrosio, debiendo el Tribunal calificador del concurso-oposición continuar los ejercicios, que telegráficamente fueron interrumpidos con motivo de la reclamación presentada por la señora Timón Ambrosio.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Febrero de 1936.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señores Director de la Escuela Normal del Magisterio primario y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Castellón.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID a efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Visto el expediente incoado por el Maestro del Plan profesional D. Miguel Márquez Cuadra, propietario provisional de la Escuela de Torreblascopedro (Jaén), en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos,

Esta Dirección general, visto el informe favorable de la Sección administrativa correspondiente y lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien acceder a la petición del interesado y concederle la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos, quedando sujeto a lo que se previene para las de esta clase.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Febrero de 1936.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Jaén.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Visto el expediente incoado por don Manuel Gallego Seara, Maestro propietario de la Escuela unitaria número 2 de Barco de Valdeorras (Orense), número 13.465 del primer Escalafón, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos,

Esta Dirección general, visto el informe favorable de la Sección admi-

nistrativa correspondiente y lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien acceder a la petición del interesado y concederle la excedencia voluntaria que solicita, quedando sujeto a lo que se previene para las de esta clase.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Febrero de 1936.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Orense.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Visto el expediente incoado por la Maestra doña María Luisa Martínez Mieres, número 10.625 del primer Escalafón, propietaria de la Escuela nacional de Rubiano-Grado (Oviedo), en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos,

Esta Dirección general, visto el informe favorable de la Sección administrativa correspondiente y lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y concederle la excedencia que solicita, quedando sujeta a lo que se previene para las de esta clase.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Febrero de 1936.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Visto el expediente incoado por el Maestro excedente voluntario de la Escuela mixta de Villarubin (León), don Marcelino Arribas Rodríguez, de la que cesó en 15 de Junio de 1934 por Orden de 1.º de Junio del citado año, en solicitud de que se le conmute la excedencia que disfruta por la ilimitada del caso 4.º del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general, visto el informe favorable de la Sección administrativa de Primera enseñanza y lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien acceder a la petición del interesado y conmutarle la excedencia que disfruta por la ilimitada que solicita, quedando sujeto a lo que se previene para las de esta clase.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Febrero de 1936.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de León.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Visto el expediente incoado por don Manuel García Pérez, Maestro excedente voluntario de la Escuela de Moñux (Soria), de la que cesó en 19 de Enero de 1934, por Orden de 2 de Enero de 1934 (GACETA del 8), en solicitud de que se le conmute la excedencia que disfruta por la ilimitada, para asuntos propios,

Esta Dirección general, visto el informe favorable de la Sección administrativa correspondiente y lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien acceder a la petición del interesado y conmutarle la excedencia voluntaria que disfruta por la ilimitada, para asuntos propios, que solicita; quedando sujeto a lo que se previene para las de esta clase.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1936.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Soria.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Visto el expediente incoado por doña Luisa Morales de Lis, Maestra excedente de la Escuela número 2 de Alcubillas (Ciudad Real), de la que cesó en 12 de Enero de 1935, por Orden de 19 de Diciembre de 1934 (GACETA de 12 de Enero de 1935), en solicitud de que se le conmute la excedencia voluntaria que disfruta por la ilimitada, para asuntos propios,

Esta Dirección general, visto el informe favorable de la Sección administrativa correspondiente y lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y conmutarle la excedencia voluntaria que disfruta por la ilimitada, para asuntos propios, que solicita; quedando sujeta a lo que se previene para las de esta clase.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1936.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Ciudad Real.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Vistos los expedientes incoados por doña Emilia Pedraz Lorenzo, propietaria de la Sección graduada número 3 de Plasencia (Cáceres), número 11.108 del primer Escalafón, y doña Lucía Ballesteros de la Dehesa, de la Sección gradada de Santibáñez de Béjar (Salamanca), número 11.673 del primer Escalafón, en solicitud de que se les conceda la permuta de sus respectivos cargos,

Esta Dirección general, vistos los

informes favorables de las Secciones administrativas respectivas y lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Estatuto general del Magisterio, ha tenido a bien acceder a la petición de las interesadas y concederles la permuta de sus respectivos cargos, debiendo las Secciones administrativas correspondientes diligenciar los títulos administrativos de las interesadas con el fin de que puedan tomar posesión de sus destinos dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Febrero de 1936.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Cáceres y Salamanca.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Vistos los expedientes incoados por los Maestros D. Jesús Paredes Pina, propietario de la Escuela número 1 de niños de Miranda-Cartagena (Murcia), número 13.973 del primer Escalafón, y D. Eduardo Flórez Martínez, propietario de la unitaria de niños de Aspe-Marzana (Vizcaya), número 22.305 del primer Escalafón, en solicitud de que se les conceda la permuta de sus respectivos cargos,

Esta Dirección general, vistos los informes favorables de las Secciones administrativas respectivas y lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Estatuto general del Magisterio, ha tenido a bien acceder a la petición de los interesados y concederles la permuta de sus respectivos cargos, debiendo las Secciones administrativas correspondientes diligenciar los títulos administrativos de dichos Maestros con el fin de que puedan tomar posesión de sus destinos dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Febrero de 1936.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Murcia y Vizcaya.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Rectificación.

Habiéndose padecido un error en la convocatoria anunciada para proveer por concurso de traslado varias plazas de Profesores especiales de Escuelas Normales del Magisterio primario, publicada en la GACETA de 21 de Enero último,

Esta Dirección general ha acordado rectificar la referida convocatoria, suprimiendo en la misma la plaza de Profesor especial de Dibujo de la Escuela Normal del Magisterio primario de Cuenca, por tenerla acumulada el

Profesor de la misma asignatura del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de dicha provincia.

Lo que se hace público a los efectos que se expresan.

Madrid, 6 de Febrero de 1936.—El Director general, Victoriano Lucas.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer que el Oficial de primera clase del Cuerpo técnico de Correos, adscrito a la Administración principal de Santa Cruz de Tenerife, D. Rafael Parra Pérez, pase, en comisión especial de servicio, a la Estafeta de Valverde del Hierro, de la misma Principal, por tiempo indispensable, y sin nueva orden, debiendo percibir en concepto de dietas la cantidad que establece el Real decreto de 18 de Junio de 1924.

Madrid, 10 de Febrero de 1936.—El Subsecretario, José T. Rubio.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer que el Oficial de primera clase del Cuerpo técnico de Correos D. Luis Vázquez Collantes y el Oficial de segunda clase del mismo Cuerpo don Luis García del Real, adscritos a la Administración principal de Granada, pasen, en comisión especial de servicio, a las Estafetas de Almuñécar y Cúllar de Baza, respectivamente, por tiempo indispensable, y sin nueva orden, debiendo percibir en concepto de dietas la cantidad que establece el Real decreto de 18 de Junio de 1924.

Madrid, 12 de Febrero de 1936.—El Subsecretario, José T. Rubio.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer que el Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo técnico de Correos D. Antonio Requena Zapata, con destino en la Estafeta de Cúllar de Baza (Granada), y el Oficial de primera clase del mismo Cuerpo D. Nicolás Sánchez-Chaves y Oncala, con destino en la Estafeta de Almuñécar (Granada), pasen, en comisión especial del servicio, a la citada Administración principal de Granada, de que dependen, por tiempo indispensable, y hasta nueva orden, debiendo percibir en concepto de dietas la cantidad que establece el Real decreto de 18 de Junio de 1924.

Madrid, 10 de Febrero de 1936.—El Subsecretario, José T. Rubio.

Lo que se publica en este periódico a los efectos de la ley Electoral vigente.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.